

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DERECHO



TESIS DE GRADO

**“PROPUESTA DE NORMA LEGAL PROCEDIMENTAL A LA FILIACIÓN
MATERNA QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS LEY 603,
PARA FILIAR POR INDICACIÓN EN EL SERVICIO DE REGISTRO
CÍVICO (SERECI) A LOS HIJOS E HIJAS PRIORIZANDO EL APELLIDO
MATERNO”**

POSTULANTE: LUSVERTA RIVAS MAMANI

TUTOR: Dr. FÉLIX C. PAZ ESPINOZA

La Paz - Bolivia

2023

DEDICATORIA

A todas aquellas personas que tienen retos y desafíos a pesar de muchos obstáculos en la vida, sin embargo con perseverancia y optimismo logran llegar a la meta, lo importante es tener Fe en Dios.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODOPODEROSO JESUCRISTO por darme la oportunidad de volver a vivir y seguir con mis queridas hijas y familia.

A los docentes de las diferentes cátedras, por brindarnos y transmitirnos sus experiencias y conocimientos que formaron nuestro perfil profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
ÍNDICE.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	vii
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	ix
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	ix
3. OBJETIVOS.....	ix
3.1. OBJETIVO GENERAL.....	ix
3.2. OBJETIVO ESPECIFICO.....	x
4. DELIMITACION DEL TEMA.....	x
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	x
4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	x
4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	xi
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA.....	xi

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1. CONCEPTO DE FILIACIÓN.....	1
1.2. DEFINICIONES.....	1
1.3. MARCO HISTÓRICO.....	2
1.3.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA SOBRE LA FILIACIÓN.....	2
1.3.1.1. ROMA.....	3
1.3.1.2. GRECIA.....	6
1.3.1.3. BABILONIA.....	7
1.4. MARCO TEÓRICO.....	7
1.4.1. EL DERECHO DE LA FILIACIÓN.....	7
1.4.2. FILIACIÓN PATERNA.....	7
1.4.3. FILIACIÓN MATERNA.....	8
1.5. CLASES DE FILIACIÓN.....	8
1.5.1. FILIACIÓN CONSANGUÍNEA O BIOLÓGICA.....	9

1.5.2. FILIACIÓN ADOPTIVA.....	10
1.5.3. FILIACIÓN POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA.....	11
1.6. EFECTOS DE LA FILIACIÓN.....	12
1.7. MODOS DE DETERMINACIÓN DE LA FILIACION.....	13
1.7.1. LEGAL.....	13
1.7.2. VOLUNTARIA.....	13
1.7.3. JUDICIAL.....	14
1.7.4. POR INDICACION DE LA MADRE O DEL PADRE (PRESUNCIÓN LEGAL).....	14
1.8. ANTECEDENTES SOBRE LA FILIACIÓN EN BOLIVIA.....	15
1.9. DERECHOS QUE SURGEN CON LA FILIACIÓN EN BOLIVIA.....	16
1.9.1. A llevar dos apellidos.....	16
1.9.2. A la herencia, previo proceso judicial.....	16
1.9.3. A la Asistencia Familiar.....	16
1.10. INNOVACIONES DE LA NORMA, LEY 603 RESPECTO A LA FILIACIÓN.....	17
1.11. MIRADA SOCIOLÓGICA AL CÓDIGO CIVIL, DERECHO DE FAMILIAS.....	17

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN Y DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN BOLIVIA RESPECTO A LA FILIACIÓN MATERNA POR INDICACION PRIORIZANDO EL APELLIDO MATERNO.....

2.1. DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN BOLIVIA SOBRE LA FILIACIÓN.....	19
2.2. LEGISLACIÓN BOLIVIANA.....	20
2.2.1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	20
2.2.2. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR LEY N° 603.....	21
2.2.3. CÓDIGO DE NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE LEY 548.....	22
2.4. CÓDIGO CIVIL.....	22

CAPÍTULO III**LEGISLACIÓN COMPARADA Y DISPOSICIONES LEGALES RESPECTO A LA FILIACIÓN MATERNA PRIORIZANDO EL APELLIDO MATERNO..... 24**

3.1. LA FILIACIÓN EN LA REPÚBLICA DE ESPAÑA..... 24

3.1.1. LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL..... 26

3.1.2. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA..... 32

3.2. LA FILIACIÓN MATERNA EN LA REPÚBLICA DE LA ARGENTINA..... 32

3.2.1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA..... 35

3.3. LA FILIACIÓN EN LA REPÚBLICA FEDERAL DEL BRASIL..... 36

3.3.1. LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA AL CÓDIGO CIVIL DE BRASIL..... 40

3.3.2. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN BRASILEÑA..... 42

CAPÍTULO IV**PROYECTO DE “PROPUESTA DE NORMA PROCEDIMENTAL A LA FILIACIÓN QUE SEÑALA EL CODIGO DE LAS FAMILIAS LEY 603, PARA FILIAR POR INDICACION EN EL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO (SRECI) A LAS HIJAS E HIJOS PRIORIZANDO EL APELLIDO MATERNO”..... 44**

4.1. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ARTÍCULOS AL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR RESPECTO AL TÍTULO III, FILIACIÓN, CAPÍTULO PRIMERO, FILIACIÓN Y REGISTRO..... 48

4.2. PROPUESTA DE NORMA LEGAL PROCEDIMENTAL REGLAMENTARIA PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS..... 50

CAPÍTULO V**METODOLOGÍA Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN..... 55**

5.1. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN..... 55

5.1.1. VARIABLES..... 55

55

5.1.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	55
5.1.1.2 VARIABLE DEPENDIENTE.	55
5.1.2. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	55
5.2. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	55
5.2.1. MÉTODOS GENERALES.....	55
5.2.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS.....	56
5.3. UNIVERSO Y MUESTRA.....	57
5.4. APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN..	57
5.4.1. CUESTIONARIO.....	57
5.4.1.1. CUESTIONARIO APLICADO A LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.....	57
5.4.1.2. ANÁLISIS ESTADÍSTICO.....	68
5.4.2. CUESTIONARIO APLICADO A LA POBLACIÓN EN GENERAL.....	73
5.4.2.1. PREGUNTAS Y RESPUESTAS - ANÁLISIS ESTADÍSTICO.....	74
5.4.3. REVISIÓN DOCUMENTAL.....	81
6. CONCLUSIONES.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	84
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

La actual Constitución Política del Estado Plurinacional asume muchos cambios trascendentales con el propósito de descolonizar las estructuras mentales desde la perspectiva del respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes bolivianos y bolivianas.

Los fines y funciones del Estado es construir una sociedad justa armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación con plena justicia social e igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos y ciudadanas en la búsqueda del vivir bien de manera comunitaria. Es así que promueve, garantiza y protege los derechos de todos los bolivianos y bolivianas asumiendo cambios en todas las normativas vigentes.

La legislación boliviana a través del Código de Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603, que regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna, es un enfoque jurídico esencial para el presente trabajo de investigación la cual centrará su principal atención en la filiación materna por indicación en el Servicio de Registro Cívico a las hijas e hijos priorizando el apellido materno, como el primer apellido.

Esta problemática ha dejado en descubierto la subrogación de los derechos de igualdad y equidad de género que proclama la Constitución Política del Estado, en donde su objetivo principal es evitar toda forma de discriminación en razón de género. La presente tesis analizará descriptivamente los problemas que en la práctica se presentan para la figura jurídica de la filiación. Problemas que derivan de una sociedad y de sociedades patriarcalistas en donde la filiación Materna queda subrogada a la decisión del padre progenitor, siendo así que el derecho no brinda la seguridad jurídica de una filiación materna. Por tanto se pondrá en conocimiento y se explorará las contradicciones y ofrecer las posibles soluciones para dar legalidad y viabilidad respecto a la filiación por indicación priorizando como primer apellido el materno.

El Artículo 15 parágrafo I , que hace referencia a la filiación por indicación la cual es un derecho que protege y garantiza la identidad de las personas a ser filiado en el Servicio de Registro Cívico siendo que la progenitora que es la madre puede inscribir a su hijo menor de edad indicando el nombre y apellido del padre, toda vez que con la propuesta planteada tendría la libertad de elegir el primer apellido priorizando el materno seguidamente del apellido del progenitor, sin duda este hecho jurídico solo buscará la subrogación de lo que señala el código civil patriarcalista cuya finalidad será precautelar el Derecho a la identidad del niño, niña y adolescente.

El Código de las Familias y del Procedimiento Familiar, que en su Art. 13 prevé que toda hija e hijo tiene derecho a la filiación materna y paterna o de ambos, en cuanto al orden de los apellidos el Estado es quien debe garantizar que se efectivice dicho derecho, viabilizando que exista una igualdad en la oportunidad del registro por parte de los progenitores para filiar con el apellido materno en primer lugar seguido del otro o viceversa.

El Código Niña Niño y Adolescente en su Art. 109 establece que, toda persona tiene derecho a llevar dos apellidos, el de su madre y padre, o uno solo de ellos más un apellido convencional para completar los dos apellidos.

Posterior al análisis interno, se analizará la legislación comparada de normativas extranjeras como ser Brasil, Argentina y España cuyas doctrinas jurídicas serán referentes para la investigación descriptiva y realizar la fundamentación de la propuesta planteada.

Desde este marco jurídico, Como objetivo general del tema es proponer la necesidad de establecer una reforma a la Ley N° 603 Código de las Familias añadiendo un artículo que haga referencia a la Filiación materna por indicación, como también proponer normas procedimentales para el Reglamento del SERECI y garantizar el Derecho Sustantivo y Adjetivo para la inscripción o filiación materna por indicación por causas de abandono a la madre por el

progenitor o simplemente por acuerdo mutuo de los progenitores el cambio del orden de los apellidos.

Actualmente los vacíos jurídicos existentes por la inobservancia jurídica desemboca en la vulneración de los derechos de igualdad de género reconocidos por la Constitución Política del Estado donde se hace referencia de la Filiación paterna y materna como también de la filiación materna por indicación que señala el artículo 15 de la Ley 603 Código de las Familias.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, asume varias modificaciones en sus artículos con el propósito de respetar y proteger los derechos de las familias brindando respuesta pronta y oportuna a los conflictos familiares que se suscitan en el cotidiano vivir respecto a la filiación, asimismo el presente código previene y evita la retardación de justicia respecto a los intereses de todos los miembros de la familia.

Por tanto:

- ¿El Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos?
- ¿Los progenitores tienen la opción de elegir el orden de los apellidos?
- ¿El SERECI cómo realiza la inscripción de la filiación materna por indicación?

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Propuesta de Norma Legal Procedimental a la filiación materna que señala el Código de las familias Ley 603, para filiar por indicación en el Servicio de Registro Cívico (SERECI) a los hijos e hijas priorizando el apellido materno.

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

- Proponer en Ley N° 603, en el Título III, Filiación, Capítulo Primero, Filiación y Registro, un artículo específico respecto a la filiación materna por indicación priorizando el

apellido materno en casos de abandono a la madre por parte del progenitor o de consenso mutuo de elegir el orden de apellidos por parte de los progenitores.

- Proponer la necesidad de establecer la Norma Procedimental respecto a la filiación materna por indicación en el Reglamento del Servicio de Registro Cívico (SERECI), como derecho de las hijas e hijos priorizando el apellido materno.

3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO

- Revisar y analizar el derecho sustantivo de la legislación comparada en relación con el código de las familias Ley N° 603.
- Identificar vacíos jurídicos procedimentales del derecho adjetivo de la ley 603 y proponer normas legales para la efectividad de la filiación materna.
- Analizar, cuantificar e identificar casos inscritos y solicitados sobre la filiación materna en los procedimientos realizados por los oficiales del Registro Civil del SERECI.
- Determinar el grado de conocimiento de la Filiación materna por indicación de la población civil.

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La presente investigación analítica descriptiva priorizará el estudio del Derecho Social en materia familiar. Se analizará la Norma de la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.

4.2. DELIMITACION TEMPORAL

El desarrollo y ejecución de la presente investigación partirá analizando desde la publicación y aplicación de la presente Ley N° 603 específicamente la filiación materna vigente desde el año 2015 hasta la actualidad.

4.3. DELIMITACION ESPACIAL

El trabajo investigativo tiene un alcance de jurisdicción nacional del Estado Plurinacional; el cual se desarrollara en el SERECI del departamento de La Paz, Localidad Nuestra Señora de La Paz en la zona central.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA

Legalmente, desde el momento de su nacimiento toda persona tiene derecho a su identidad y filiación que comprende el registro del nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y la nacionalidad, en las oficinas del Servicio de Registro Cívico (SERECI). Esta identificación es la prueba real de la existencia de una persona en la sociedad, como individuo que forma parte de un todo, con características que le diferencian de las demás. Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia de la niña o niño y la evidencia de su nacimiento ante la ley.

Desde esta perspectiva jurídica real, la filiación materna por indicación debe ser viabilizada por mutuo acuerdo de los progenitores para la elección de que apellido va primero y en segundo lugar tomando en cuenta la igualdad y derecho de oportunidades de ambos, y también se plantea que la madre progenitora por causas violentas de indignación debería tener esa posibilidad de filiar e inscribir a su hijo e hija menor de edad o recién nacido por indicación priorizando el apellido materno.

Por tanto, desarrollar una investigación descriptiva y analítica desde un estudio de caso, sería proponer reglas procedimentales para normar los vacíos jurídicos y así evitar la vulneración de los derechos de los hijos e hijas ante los deberes y obligaciones de los progenitores que son irrenunciables toda vez que se priorice la filiación materna.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1. CONCEPTO DE FILIACIÓN

La filiación es el vínculo jurídico por el cual derivan los derechos y deberes entre los progenitores para con el hijo. Tradicionalmente se la conceptúa como el "vínculo jurídico" o el "lazo de parentesco" (el parentesco es una situación jurídica) que une al padre con el hijo.

También, podemos entender a la filiación como una dimensión jurídica posterior al vínculo que surge en el momento del nacimiento del hijo o hija. La relación jurídica de la filiación se basará en una filiación biológica, será en principio padres e hijos quienes lo sean biológicamente. Sin embargo, no hay una correspondencia absoluta entre ambas relaciones. Puede darse una situación en la que la filiación biológica se desconozca, de forma que tampoco podrá existir una filiación jurídica, o que la filiación jurídica se atribuya a aquél que realmente no es progenitor biológico. De la misma forma, también puede crearse de forma voluntaria una relación jurídica de filiación entre dos personas que realmente no tienen ningún vínculo biológico, como se da en los casos de adopción.¹

1.2. DEFINICIONES

Según el autor *Francesco Messineo*: "La filiación, es la relación existente entre el nacido y sus progenitores, por virtud de la cual, el primero se dice hijo de los segundos; estatus que le atribuye derechos y le hace objeto de los deberes inherentes a este, al que corresponde simétricamente el status de padre o madre de los progenitores. El hecho de la filiación da origen al parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o seres de grado"²

Según el autor *Luis Gareca Oporto*: "La filiación tiene una significación más restringida y se refiere solamente al vínculo de origen natural y jurídico establecido, a la procedencia de hijo

¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, "Capítulo 13. La Filiación.", en MARTÍNEZ DEAGUIRRE ALDAZ (Coordinador), DE PABLO CONTRERAS, PÉREZ ÁLVAREZ, *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia*, (Madrid, Ed. Colex, 2013), págs. 301 y 302.

² PAZ ESPINOZA, FÉLIX; *Derecho de familia y sus Instituciones*, (5ta edición, La Paz - Bolivia 2015), pág. 402

respecto a los padres. La filiación como relación de origen o procedencia es única por cuanto cada persona es siempre hijo respectivo a cualquiera de sus progenitores ya sea el padre o la madre".³

Para la autora *Puig Peña*, la filiación es: "Aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga a un tercero".⁴

Según el autor *Félix Paz Espinoza*: "La filiación sirve para determinar el vínculo jurídico que existe entre los hijos y los padres, ya que todas las personas descienden de un padre y una madre, por tal circunstancia se mantiene una relación de consanguinidad y de familiaridad entre ellas, generalmente, el vínculo es natural debido a la concepción y el parto y de manera excepcional puede resultar producto de la creación ficticia de la ley, cuyos efectos son similares a la filiación jurídica o natural, de ahí que, las relaciones de paternidad o de maternidad y de filiación resultan siendo una génesis natural o producto de una ficción legal".⁵

1.3. MARCO HISTORICO

1.3.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA SOBRE LA FILIACIÓN

La filiación es un instituto jurídico que surge con la familia monogámica, donde por las relaciones intersexuales exclusivas entre un hombre y una mujer es posible determinar de forma cierta y exclusiva la paternidad de los hijos; la maternidad fue y es más simple de determinarla porque es la madre la que da a luz a los hijos. Empero, ese mismo hecho hizo que exista diferencia entre los hijos nacidos dentro de la familia monogámica y los nacidos fuera de ella, creando una diferencia discriminatoria otorgando derechos solo a los primeros con relegamiento de los segundos.⁶

³ GARECA, OPORTO LUIS. Derecho familiar Practico y razonado, (Ed. Liliál, Oruro Bolivia 1986), pág. 307

⁴ MENDEZ COSTA, MARÍA JOSEFA; La Filiación; (Editorial Rubinzal culsoni S.C.C. Argentina), Pág. 13

⁵ PAZ ESPINOZA, FÉLIX; Derecho de familia y sus Instituciones, (5ta edición, La Paz - Bolivia 2015), pág. 401

⁶ PAZ ESPINOZA, FÉLIX; Derecho de familia y sus Instituciones, (4ta edición, La Paz - Bolivia 2010), pág. 353 - 354

1.3.1.1. ROMA

En la historia del derecho romano, la familia estaba comprendida por el (padre de familia) era el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad parental y la mujer; por lo tanto, la constitución de la familia Romana, era caracterizada por rasgos dominantes del régimen Patriarcal por la soberanía del padre o del abuelo paterno; ya que la familia se componía de Ognados, que significa conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil, sobresaliendo el sui juris, entendiéndose este por personas con una autoridad sobre sí misma y sobre su grupo, acá entraba padre de familia.⁷

Los hijos legítimos estaban bajo la autoridad de su padre o abuelo paterno; formaban parte de la familia civil del padre, a título de Agnados; en cambio entre los hijos y la madre sólo existía un lazo de parentesco natural de cognación, en primer grado; pero si los hijos nacían (sui juris) eran tratados como hijos nacidos de un caso accidental entre hombre y mujer, y no tenían un padre cierto, se les llamaba (spurii o vulgo concepti) porque estaban unidos a la madre y a los parientes maternos, por cognación. De esta forma los Romanos dejaban desprotegidos a los hijos nacidos de una relación fuera del matrimonio y la paternidad era incierta. Y se recurría a presunciones tales como: se presume que el padre del hijo es el marido de la madre que dio a luz; esta presunción no es impuesta de manera absoluta, y termina cuando el hijo no ha sido concebido durante el matrimonio, o si por ausencia o enfermedad del marido, ha sido imposible toda cohabitación con la mujer durante el periodo de la concepción.

Debido a esta situación del Derecho Romano fijó en 300 días la duración más larga del embarazo, y la más corta de 180 días, el hijo será justus (legítimo) si nace en 181 días, lo más pronto; después, comprendido el matrimonio, o el de 301 días a más tardar, después y comprendido la disolución de las Justae nuptiae (el Matrimonio)⁸.

⁷ PETIT, EUGÉNE; Tratado Elemental de Derecho Romano; (9ª Edición, Editorial Época S.A. México 1977), Pág. 97

⁸ IDEM Pág. 108

Los Romanos, daban el nombre de concubinato a la unión de orden inferior más duradera, que se distinguía de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas. El concubinato se conocía también como unión duradera y recibió este nombre en forma de sanción legal; por eso era lícito, excepto cuando se trataba de personas púberes, y no parientes en el grado prohibido; para el matrimonio era permitido, pero la mujer no era elevada a la condición social del marido. Hay que tomar en cuenta que pasaba con los hijos nacidos de esta relación: Eran cognados, es decir (solo por la madre) y los parientes maternos, pero no estaban sometidos a la autoridad del padre, por lo tanto, un ciudadano podía elegir dos clases de uniones estas eran:

➤ Si querían formar una familia legítima contraían matrimonio, y por lo tanto también los hijos serían legítimos.

➤ Si procreaban hijos fuera de su familia, estos generalmente no eran reconocidos.

Los Romanos dejaban sin regulación alguna a sus hijos nacidos de una relación de concubinos; no los reconocían como hijos suyos, pues eran reconocidos solo por la madre, por ser ésta quien los inscribía, los alimentaba y los educaba, y crecían bajo su cuidado; en ese sentido es que se reconoció el matriarcado, pues esta madre tenía que criar sola a sus hijos, pero si una mujer contraía matrimonio pasaba a formar parte del pater familias, ya que este era el jefe que dominaba el hogar, y tenía la autoridad parental de sus hijos y la mujer solo obedecía. Por lo tanto, eran hijos del padre los nacidos dentro de matrimonio y tenían todos sus derechos y eran llamados hijos legítimos; e ilegítimos, los que nacían fuera del matrimonio y se clasificaban en naturales, bastardos, por lo tanto, no tenían derecho para con el padre y no podían heredar.⁹

Un aspecto importante de mencionar es que después de la figura del concubinato aparece la Filiación Extramatrimonial, haciendo una distinción entre hijos legítimos e ilegítimos; proviene de la época en que se elevó la consideración del matrimonio y de la familia formada

⁹ PETIT, EUGÉNE; Tratado Elemental de Derecho Romano; (9ª Edición, Editorial Época S.A. México 1996), Pág. 110

sobre su base, ya que los hijos nacidos fuera del matrimonio, se les negaba todos los derechos y se consideraban naturales, hijos de una concubina, e hijos de mujer de baja condición o vida deshonestas, los *liberi adulterini* (concebidos del adulterio) y *liberi incestuos* (los nacidos del padre e hija); nacidos de unión prohibida en razón de adulterio o incesto, en este caso se distinguían los hijos que no eran producto del matrimonio. Solo los hijos ilegítimos que se clasificaban en naturales y espurios (Hijo nacido fuera del matrimonio, hijo bastardo) tenían parentesco con sus padres y podían ser legitimados, en tanto que los restantes (*incestuosos adulterinos* y *sacrílegos*) estaban privados de todo derecho.¹⁰

Luego con los Emperadores Cristianos, y en época de JUSTINIANO establecieron la legitimación de los hijos como una de las formas para favorecer las uniones regulares, permitiendo así, al padre obtener como favor la autoridad paterna sobre los hijos naturales nacidos del concubinato; de tal forma que para que los hijos pudieran ser legitimados era preciso que hubieran nacido de personas entre las cuales era posible el matrimonio, como consecuencia de la concepción. A pesar que el cristianismo tendió a aumentar los derechos de los hijos ilegítimos reconociéndoles el derecho a alimentos, el de ser legitimados por subsiguiente matrimonio, e imponiendo en todo caso los deberes morales inherentes a la paternidad.

Tal como lo mencionamos al principio, el Derecho Romano dejaba desprotegidos a los nacidos fuera del matrimonio, y que no eran reconocidos por su padre, ni gozaban de ningún derecho, ya que no tenían ningún vínculo de padre e hijo, solo con la madre, por lo que se reconocía quien era la madre, no así quién era el padre, solamente gozaban de reconocimiento del padre los nacidos dentro del matrimonio civil, y tenían todos los derechos para con él.

Luego aparecía en el concubinato del Derecho Romano una excepción, en cuanto al reconocimiento de hijo, y establecía que si un hombre tomaba a una mujer púber y sin parentesco en el grado prohibido para el matrimonio les era permitido el matrimonio y de esta

¹⁰ BELLUCIO AUGUSTO, CESAR; Manual de Derecho de Familia, (Editorial Depalma, Buenos Aires), Págs. 227,228

forma los hijos eran legitimados y reconocidos por su padre por medio de la legitimación del matrimonio.

En esa época aparece el Derecho Moderno del Cristianismo en donde empezó a tomar auge los derechos de los hijos ilegítimos, reconociéndoles el derecho a alimentos, el de ser legitimados por subsiguiente matrimonio, e imponiéndoles en todos los casos los derechos inherentes a la paternidad. Por lo tanto, la única forma de establecer la paternidad era en los casos en que se diera una unión libre y contrajeran matrimonio para poder establecer la paternidad, pero solo en los casos en que la mujer fuera púber, y que no hubiere contraído matrimonio anterior y que no se tratara de parientes en el grado de consanguinidad. Pero el resto de los hijos nacidos fuera del matrimonio y que no reunía los requisitos anteriores, los hijos quedaban en igual estado de abandono y no eran reconocidos por el padre, ya que no existía otra forma para hacerlo.¹¹

A partir de esa época, se ha considerado como injusto el trato que se da a seres inocentes por culpas ajenas y por ello la mayoría de las legislaciones equiparan al hijo natural o fuera del matrimonio con el hijo legítimo, concediéndoles el derecho de heredar y el derecho de alimentos.

1.3.1.2. GRECIA

Bajo las leyes de Solón, los hijos extramatrimoniales eran excluidos de la comunidad social y no se les permitía casarse con los ciudadanos griegos. Más tarde se suavizo este rigor, pero se continuo colocándolos al margen de la vida familiar se les privaba del derecho a la herencia.¹²

¹¹ BELLUCIO AUGUSTO, CESAR; Manual de Derecho de Familia, (Editorial Depalma, Buenos Aires), Págs., 229,230

¹² RAMOS HUAYCHO ALICIA FAUSTINA, Primacía de la filiación materna en la legislación boliviana, como un derecho a la igualdad de género, (TD – 1967, UMSA Facultad de derecho y CP., La Paz – Bolivia, 2007).

El autor Sánchez M. Ricardo nos dice: “Los hijos extramatrimoniales fueron excluidos de la comunidad social y no se les permitía casarse con ciudadanos y estaban privados del derecho sucesorio, negándoles además a tomar parte en los sacrificios”.¹³

1.3.1.3. BABILONIA

Se permitía que se reconociera a los hijos que un hombre casado había engendrado con su esclava: tenían derecho a heredar. Si no se les reconocía, perdían el derecho económico, pero la madre y el hijo tenían derecho a la libertad. La filiación respecto de la madre estaba fuera de discusión, siendo previsores de la máxima romana *mater semper certa est*. (La Madre es siempre conocida).¹⁴

1.4. MARCO TEÓRICO

1.4.1. EL DERECHO DE LA FILIACIÓN

Constituyendo la filiación un vínculo jurídico familiar que une a los padres y a los hijos, que no es susceptible de extinción ni prescripción, esta sintetizado en un conjunto de relaciones jurídicas recíprocas; desde ese concepto primario, el derecho de la filiación comprende todo el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídico-familiares que tiene como sujetos a los padres respecto a los hijos y viceversa, en la realización de los fines y objetivos comunes de los intereses familiares que el derecho protege, en razón de las relaciones jurídicas paterno - materno - filiales que genera una serie de derechos, deberes y aún obligaciones, tales como el ejercicio de la autoridad sobre los hijos, la asistencia familiar, la sucesión *mortis causa*, etc.¹⁵

1.4.2. FILIACIÓN PATERNA

Según la Ley 603:

En relación al padre, se la denomina paternidad.

Paternidad: En sentido gramatical, significa calidad de padre.

¹³ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, RICARDO, Derecho Civil. En R. Sánchez Márquez, Derecho Civil (Editorial Porrúa, México, 2007), Págs. 421.

¹⁴ IDEM. Pág. 422

¹⁵ PAZ ESPINOZA, FÉLIX; Derecho de familia y sus Instituciones, (4ta. edición, La Paz - Bolivia 2010), pág. 353

La paternidad es el hecho de ser engendrado biológicamente por el presunto padre; es la relación de descendencia y ascendencia que se da entre dos personas que pueden o no estar vinculadas por un nexo biológico, es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre deriva de la concepción, que al igual que el padre es un hecho biológico pero que a diferencia de él no es notable ni susceptible de prueba directa, sino oculto y sustraído a la posibilidad de comprobación directa.

En sentido jurídico: Es la relación jurídica que se establece entre la persona a quien el derecho coloca en la condición de padre y las que sitúa en la de los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos.¹⁶

1.4.3. FILIACIÓN MATERNA

Según la Ley 603:

En relación a la madre, se la denomina maternidad.

Es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, con relación a sus hijos e hijas. Es más fácil determinar la maternidad, ya que la madre se encuentra embarazada por el tiempo de nueve meses, el hijo está en el vientre hasta que nazca, con el nacimiento se puede identificar la maternidad y así obtener su identidad.¹⁷

1.5. CLASES DE FILIACIÓN

Antes de hablar de la clasificación de la filiación, es necesario mencionar que la unión matrimonial es el acto jurídico por el cual una pareja decide casarse, pues la concepción fuera del matrimonio y la calificación peyorativa que se le daba a los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio fue la causa del desencadenamiento de todas las reformas jurídicas que hoy en día existen, los hijos nacidos dentro del matrimonio adquirirían todos los derechos

¹⁶ GARECA, Oporto Luís, "Derecho de Familia" (Oruro-Bolivia), Página 33.

¹⁷ IDEM, Página 33.

fundamentales a diferencia de los hijos concebidos fuera del matrimonio sufrían vulneraciones a sus derechos donde los padres negaban la paternidad, actualmente en nuestro código de las familias y del proceso familiar se establece, que la madre o el padre podrá realizar el registro de filiación de su hija o hijo menor de edad, por indicación la identificando al progenitor debidamente, ya sea hijos concebidos dentro del matrimonio, matrimonio de hecho (unión libre).¹⁸

La doctrina nacional e internacional establece las siguientes clases de filiación: consanguínea o biológica, adoptiva y filiación por técnicas de reproducción humana asistida.

1.5.1. FILIACIÓN CONSANGUÍNEA O BIOLÓGICA

La Filiación consanguínea, está delimitada a la unión biológica que existe entre el padre y el hijo, esta filiación se divide en matrimonial y no matrimonial, siendo la primera clasificación aquellas en donde el hijo es concebido y nacido dentro del matrimonio y los segundos los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, pues lo importante de esta filiación es que tanto hijos matrimoniales o extramatrimoniales gozan de igualdad de derechos, ya que es el vínculo de sangre es la parte medular de esta relación. Y aún más importante para que la filiación no es necesario la presencia del padre al momento de registrar al hijo la madre por simple indicación lo podrá inscribir como tal.

La esencia de la filiación consanguínea es, la existencia del vínculo biológico entre la madre, padre y el hijo lo cual no es causa para consolidar la unión matrimonial el respaldo seguridad jurídica no se verá interrumpida; por otra parte, el Código de las Familias, busca la protección del hijo asegurando el derecho de reconocer quienes son sus verdaderos padres modificado por completo nuestro sistema jurídico ya existente; pero la supresión de la jerarquía de las filiaciones generó, a nivel doctrinario, largos debates entre los diversos autores, pues algunos de ellos sostenían que había que proteger a los hijos, pero con mayor rigor el matrimonio pues este por su carácter de institución social es en donde reposa la familia y ésta

¹⁸ https://sites.google.com/site/filiación_familiar/clases-de-filiación

es la que conforma la sociedad, pues la filiación está considerada como un hecho puramente biológico.

Es oportuno mencionar que la igualdad de los hijos era una exigencia y necesidad que no podía esperar más, pues se tenía que poner fin al castigo psicológico y social al que eran sometidos los hijos nacidos fuera del matrimonio al ser degradados políticamente por culpa de sus padres, pues ellos son los únicos responsables de sus actos.¹⁹

1.5.2. FILIACIÓN ADOPTIVA

En la época antigua los Romanos ya utilizaban la adopción para fines puramente civiles y políticos para lograr adquirir el derecho de ciudadano, mediante esta figura cambiaban a los plebeyos en patricios o viceversa para ejercer el cargo de tribunos de la plebe; durante el imperio Romano se utilizó mucho la adopción con el fin único de transmisión de poder, convirtiéndose así en un instrumento muy importante para las políticas de ese momento. “Ejemplo de ello es que el Emperador Tiberio fue adoptado por el emperador Augusto y Nerón lo fue por Claudio”.

El acto de la adopción genera el efecto de desvincular de forma absoluta al hijo adoptivo de su familia consanguínea o biológica, llegando a formar parte integrante de la familia adoptiva; y adquiere un derecho sucesorio en caso de fallecimiento de la familia adoptante.

En efecto, la adopción confiere al adoptado, en virtud de una sentencia judicial, el estado familiar de hijo consanguíneo matrimonial de los adoptantes con todas sus características de permanencia en el tiempo, este carácter se encuentra estrechamente vinculado al hecho de que la adopción sea una ficción legal. Así, se descarta de los hechos de la realidad biológica el verdadero estado familiar del adoptado para sustituirlo por una situación ficticia o irreal, con el propósito de alcanzar un resultado socialmente favorable y beneficioso para el adoptado.

¹⁹ CALDERÓN DE BUITRAGO, Anita y otros, Ob. Cit, Pág.478

Este tipo de filiación desliga completamente al adoptado de su familia biológica para hacerlo entrar en una nueva familia con los mismos derechos y obligaciones de un hijo matrimonial, viene a hacer una equiparación total y sin ninguna restricción de la filiación biológica, de esta manera los adoptados forman parte para todo efecto de la familia del adoptante.²⁰

La adopción es un proceso legal mediante el cual una persona llega a ser un miembro legal de una familia diferente a aquella en que nació. Un acto por el cual una persona o familia acoge como hijo al que biológicamente es hijo de otros padres. Un recurso de protección de menores que produce entre adoptantes y adoptado un vínculo de filiación, al mismo tiempo que desaparecen los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen.²¹

1.5.3. FILIACIÓN POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

El presente punto se encuentra centrado en torno a la reproducción humana asistida, busca probar el apartamiento normativo del principio de verdad biológica para lograr la consecución de intereses ajenos al de la primacía del interés de los menores, frente a una paternidad y maternidad que se basan más en el deseo de asumir social y legalmente estos roles y el concepto de responsabilidad por la procreación, entendido como una causalidad en la existencia de un menor determinado. El dato biológico y genético se deslinda de la atribución de paternidad y maternidad a partir de la cualidad de fungibilidad de los gametos donados y de la ausencia de la intervención de los donantes en el proceso de concepción y de gestación del hijo.

La doctrina, tanto la española como la internacional, afirma que las nuevas TRHA han convulsionado y siguen convulsionando el derecho de familia, especialmente en el campo de la filiación. Esta repercusión, que no se limita al campo de la ética, si no que invade el derecho, obliga a redefinir los conceptos como los de paternidad, maternidad y progenitura ya que, por

²⁰<https://sites.google.com/site/filiacionfamiliar/clases-de-filiacion>

²¹<http://adopcionpuntodeencuentro.com/web/adopcionario-filiacion-adoptiva/>

primera vez en la historia de la humanidad, es factible disociar procreación de acto sexual y fecundación de gestación. Frente a los nuevos desarrollos científicos en materia de reproducción humana no existe una respuesta unívoca que la ley, la moral o la política puedan ofrecer.²²

1.6. EFECTOS DE LA FILIACIÓN

La determinación de la relación jurídica de la filiación conlleva una serie de efectos de carácter personal, familiar y patrimonial, que se producen de forma automática para las dos partes, tanto si la filiación se establece desde el momento del nacimiento como en un momento posterior. Esa automaticidad se da como consecuencia del artículo 65 de la Constitución Política del Estado que, además de asegurar la protección de la familia, garantiza el derecho a la identidad, y la presunción de filiación por indicación de cualquiera de los progenitores para con los hijos.

La doctrina constitucional ha considerado en la interpretación de este precepto que se constituye un derecho de los padres a ejercitar tal función, entendido como un interés legítimo de los padres a satisfacer la obligación de asistencia. Por tanto, su privación o exclusión deberá estar trazada por la Ley, amparándose siempre en proteger el interés de los hijos, que es realmente lo que fundamenta ese ejercicio de la patria potestad.

No siempre la determinación de la filiación se produce en el momento del nacimiento del hijo, a pesar de ser el supuesto más habitual, sino que podrá determinarse en un momento posterior, puede haber un espacio de tiempo más o menos extenso. Los efectos de la filiación requieren que se haya determinado el progenitor a quien pueden reclamarse determinados deberes vinculados directamente con la relación paterno-filial.

²²<https://sites.google.com/site/filiacionfamiliar/clases-de-filiacion>

1.7. MODOS DE DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN

La filiación es un derecho que tienen los hijos de llevar el apellido de sus progenitores y hacerse beneficiario de los derechos y deberes que genera la patria potestad y el parentesco; según la doctrina, la filiación puede determinarse de los siguientes modos:

1.7.1. LEGAL

Cuando es la Ley la que determina la paternidad y la maternidad, en base a ciertos presupuestos de hecho y las presunciones legales conforme lo establecido en el Art. 13 del Código de las familias. De aquí resulta que cuando la hija o el hijo es concebido y nacido durante el matrimonio o la relación de hecho de sus progenitores, tiene el derecho de llevar el nombre y apellidos de ellos y, los padres casados entre sí o no, tienen el deber civil de otorgar la filiación a los hijos que nacen de su relación conyugal. Por esto dicha norma estipula: Toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos. Luego complementa imperativamente que toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo.²³

1.7.2. VOLUNTARIA

Se refiere a los hijos nacidos de padres no casados entre sí o fuera del matrimonio. Como no gozan del beneficio de las presunciones legales (para los nacidos antes del 7 de febrero de 2009), la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al acto jurídico familiar que puede ser expreso o tácito «llamado reconocimiento de hijo». Pero en otro contexto, lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 14 del código de las familias indica que la filiación se realiza por voluntad conjunta de los progenitores; se refiere a las o los hijos nacidos en relación matrimonial o en unión libre.²⁴

²³ PAZ ESPINOZA, FÉLIX; Derecho de las familias, Violencia Familiar, (2da. Edición, La Paz - Bolivia 2016), pág. 411

²⁴ IDEM

1.7.3. JUDICIAL

Cuando la determinación proviene a resultas de la sentencia judicial emitida en un proceso ordinario que declara la paternidad o la maternidad no reconocida, basándose en las pruebas relativas que acreditan la existencia del vínculo biológico, así como lo señala la legislación familiar en el Art. 14.1. O lo mismo cuando los progenitores cuya identidad son desconocidas; sobre este aspecto, el Código de la niñez y adolescencia a través de su Art. 111 es preciso al señalar: "Cuando no exista o se desconozca la identidad de la madre y del padre de la niña, niño o adolescente, y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia haya agotado todos los medios para identificarlos, esta entidad demandará la filiación ante la autoridad judicial, para que determine los nombres y apellidos convencionales". Por su parte, el Código de las Familias en su Art. 16, otorga la posibilidad de que la persona mayor de edad que no cuente con filiación materna o paterna, debidamente establecida, podrá demandar la filiación ante la autoridad judicial en materia familiar. La acción también podrá ser interpuesta por sus descendientes, en este caso, por sus herederos forzosos.²⁵

1.7.4. POR INDICACIÓN DE LA MADRE O DEL PADRE (PRESUNCIÓN LEGAL)

La filiación es por presunción por indicación de la madre o del padre. Esta es una nueva forma creada por la norma Constitucional contenida en el Art. 65. Mediante ella se confiere la filiación de los hijos producto de las relaciones fuera de matrimonio, cuando no media el reconocimiento, o cuando el progenitor pretende negar su autoría, en tal caso procede la inscripción por simple indicación del progenitor a cargo de quien se encuentra la guarda y custodia la niña o el niño. Lo legislado en el Código de las Familias guarda plena coincidencia con esta norma Constitucional, donde en el Art. 15 expresa: "La madre o el padre podrá realizar el registro de filiación de su hija o hijo menor de edad, y por indicación la maternidad o paternidad del otro progenitor debidamente identificado, cuando éste no lo realice

²⁵ PAZ ESPINOZA, FÉLIX; Derecho de las familias, Violencia Familiar, (2da. Edición, La Paz - Bolivia 2016), pág. 412

voluntariamente o esté imposibilitado o imposibilitada de hacerlo. Luego complementa que «El Servicio de Registro Cívico, hará conocer la filiación a la persona indicada como padre o madre, en su último domicilio consignado; en caso de desconocerse el domicilio, esto no invalida la filiación por indicación. La persona indicada tiene derecho a la acción de negación en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la vigencia de la filiación registrada».²⁶

1.8. ANTECEDENTES SOBRE LA FILIACIÓN EN BOLIVIA

En Bolivia la igualdad jurídica fue establecida en las modificaciones introducidas a la Carta Constitucional en el año 1938.

El Código Abrogado en cuanto a la filiación contenía una clasificación discriminatoria, esta clasificación respondía a un tipo de sociedad radical en sus lineamientos de conducta moral, donde se impartía una discriminación hacia las uniones que estuvieren fuera de lo moral y religiosamente reconocido como eran solo los hijos de la unión matrimonial, entre estas clasificaciones se encuentran las siguientes categorías:

- Hijos legítimos
- Naturales
- Reconocidos
- Adulterinos
- Incestuosos

A partir del 30 de octubre de 1988, la Constitución Política del Estado en su artículo 132 proclama la igualdad de los hijos ante la Ley, declarando que "Todos los hijos sea cual fuere su origen tienen los mismos derechos".

²⁶ IDEM, pág. 413

1.9. DERECHOS QUE SURGEN CON LA FILIACION EN BOLIVIA

1.9.1. A llevar dos Apellidos

Nos referimos a la Filiación: se refiere al derecho constitucional y legal con el que cuenta el hijo de ser reconocido y a llevar los apellidos de sus progenitores.

1.9.2. A la Herencia, previo proceso judicial.

Con referencia a la Herencia: Comúnmente al hablar de herencia nos referimos al patrimonio que los progenitores dejan a los hijos, pero también en los casos donde el hijo fallece antes que los padres estos entran en los supuestos hereditarios donde los familiares más cercanos excluyen a los más lejanos.

1.9.3. A la Asistencia Familiar.

La asistencia familiar es la pensión alimenticia que surge como efecto de la relación del parentesco y el vínculo del matrimonio, de prestar ayuda económica, al que no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades elementales.

Para el autor Félix paz Espinoza “La asistencia familiar está definida como la ayuda y auxilio económico o en especie que otorgan los padres a sus hijos menores de edad quienes por alguna razón no viven con ellos, como el caso del divorcio, la separación judicial o de hecho y otras causas.

Por su naturaleza, la asistencia familiar debe cubrir las necesidades más premiosas e inmediatas de los beneficiarios, tales como la alimentación, vivienda, vestido, atención médica, ello referido a las necesidades biológicas; educación, recreación y formación profesional, en el rubro de las necesidades intelectuales y espirituales; aspectos que deben permitir a los beneficiarios gozar de una vida digna y humana conforme a su estatus social”.²⁷

²⁷ PAZ ESPINOZA, FÉLIX; Derecho de familia y sus Instituciones, (4ta edición, La Paz - Bolivia 2010), pág. 396-397.

1.10. INNOVACIONES DE LA NORMA, LEY 603, RESPECTO A LA FILIACIÓN

La Ley 603 promueve un cambio de visión en una sociedad heterogénea. Este Código de Familias es innovador porque rescata muchos temas de la legislación comparada y se encuadra en nuestra realidad.

Entre las innovaciones de la norma, en relación al Código de Familia de 1988, figuran los cambios en la filiación de los hijos. Con la promulgación y publicación de esta nueva Norma ya no es obligatorio llevar dos apellidos y no es necesario establecer primero el paterno y luego el materno. Ahora se prioriza el apellido materno.

Además, el artículo 28 de la Ley 603 indica que la filiación se realizará en vientre. Y establece que un progenitor que niega la paternidad deberá pagar los gastos de exámenes de ADN.

Incluso, la norma cerró cualquier brecha que dé origen a la irresponsabilidad de un padre por el cambio, al determinar que el orden de los apellidos “no afectará las obligaciones derivadas de las relaciones paterno-filiales”.

Esta nueva legislación promueve más derechos para la madre y una familia con más responsabilidades, calidad de convivencia y práctica de amor marcan la diferencia del nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar respecto a la norma de 1988.

1.11. MIRADA SOCIOLÓGICA AL CÓDIGO CIVIL, DERECHO DE FAMILIAS

Para la socióloga Graciela Burgardt, el artículo del nuevo Código Civil que permite a los padres colocarles a sus hijos el apellido en cualquier orden se trata de un reconocimiento de derechos.

"Por un lado, por el derecho del niño a la identidad y por el otro, por el derecho de las mujeres inmersas en una sociedad patriarcal". Según la nueva visión jurídica, tomando en cuenta la descolonización estructural en todos los aspectos sociales se prioriza la

despatriarcalización como un pilar importante de cambio y de lucha, no sólo de las mujeres sino de las sociedades occidentales.

Desde el aspecto sociológico es de menester fundamental observar cómo este nuevo código influirá en la realidad social. Porque no es fácil que el varón entregue o seda ese privilegio o esa posibilidad que tenía. Actualmente, todavía no tenemos una igualdad entre los sexos en muchos aspectos y que en este tipo de dimensiones se va ir reflejando el cambio de la sociedad, para ello hará falta esperar uno o dos años para comprobar cómo se va organizado las mujeres y varones en este aspecto.

El nuevo Código Civil, en cuanto al Derecho de las familias asume importantes modificaciones en la nueva legislación del Código de Familias, con el propósito de respetar y proteger los derechos de las familias, procedimentalmente pretende dar respuesta inmediata y oportuna a los conflictos familiares, y de esta manera evitar los retardamientos de justicia a los intereses de todos los miembros de las familias.²⁸

²⁸ http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100008
Revista juridicaderecho.vol.3no.4LaPazjun.2016

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN Y DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN BOLIVIA RESPECTO A LA FILIACIÓN MATERNA POR INDICACIÓN PRIORIZANDO EL APELLIDO MATERNO

2.1. DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN BOLIVIA SOBRE LA FILIACIÓN

El Estado Plurinacional de Bolivia en todo lo largo de la historia republicana de nuestro país, respecto a la filiación ha establecido el derecho a la identidad en donde la persona debe llevar dos apellidos, en donde generalmente el primero corresponderá al paterno y el segundo apellido al materno, sin embargo cabe considerar, que la CPE del año 2009, rompe todas las brechas de desigualdad y discriminación, y se promueve la igualdad de género.

Hasta antes del año 2009, se contemplaba una completa desigualdad para con las mujeres, en donde se vulneraban sus derechos y se la relegaba a un segundo plano por las fuertes bases patriarcalistas que contenía nuestra norma suprema, en donde todo debía partir en base al pensamiento masculino, la filiación para entonces no era ajena a tales desigualdades la filiación paterna prevalecía ante todo.

En la actualidad mucho se ha avanzado respecto a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, pero lamentablemente respecto a la filiación, el sistema patriarcalista, aún persiste, es aquí que la presente investigación acorde con la actual constitución política del estado y tratados internacionales ratificados por Bolivia y por parte por los organismos internacionales, la presente tesis de investigación tiene como propuesta implementar en la Ley 603 artículos respecto a la filiación materna como tal, por mutuo acuerdo entre los progenitores y la filiación materna por indignación por parte del progenitor. Dando de este modo cumplimiento a lo establecido en la constitución sobre la igualdad de derechos e igualdad y equidad de género proponiendo sin arbitrariedades, la priorización de la filiación materna y

estableciendo una norma legal procedimental Reglamentaria para la filiación de niños y niñas en el Servicio de Registro Cívico y Oficinas de Registro Civil.

2.2. LEGISLACIÓN BOLIVIANA

2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA²⁹

Artículo 8.

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9.

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el dialogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Artículo 14.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

Artículo 65.

En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

²⁹Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL, La Paz- Bolivia, 2013.

2.2.2. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR LEY 603³⁰

Artículo 1. (OBJETO). El presente Código regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna.

Artículo 3. (DERECHOS DE LAS FAMILIAS).

g) A la vida privada, a la autonomía, igualdad, y dignidad de las familias sin discriminación.

h) A la seguridad y protección para vivir sin violencia, ni discriminación y con la asesoría especializada para todos y cada una y uno de sus miembros.

Artículo 6. (PRINCIPIOS).

e) Equidad de Género. Son las relaciones equitativas e igualitarias entre mujeres y hombres en las familias, en el ejercicio de sus derechos, obligaciones, toma de decisiones y responsabilidades.

Artículo 12. (FILIACIÓN).

I. Es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hijas o hijos. En relación a la madre, se la denomina maternidad, en relación al padre, se la denomina paternidad.

II. La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos.

Artículo 13. (DERECHO, OBLIGACIÓN Y GARANTÍA A LA FILIACIÓN).

I. Toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos.

II. Toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo.

III. El Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos.

³⁰ CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, LEY 603 de 19 de Noviembre de 2014, La Paz- Bolivia.

Artículo 15. (FILIACIÓN POR INDICACIÓN).

I. La madre o el padre podrá realizar el registro de filiación de su hija o hijo menor de edad, y por indicación la maternidad o paternidad del otro progenitor debidamente identificado, cuando éste no lo realice voluntariamente o esté imposibilitado o imposibilitada de hacerlo.

II. El Servicio de Registro Cívico, hará conocer la filiación a la persona indicada como padre o madre, en su último domicilio consignado; en caso de desconocerse el domicilio, esto no invalida la filiación por indicación. La persona indicada tiene derecho a la acción de negación en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la vigencia de la filiación registrada.

III. El registro de la filiación subsiste salvo cancelación por sentencia judicial.

Artículo 17. (ACREDITACIÓN DE LA FILIACIÓN). La filiación se acredita mediante Certificado de Nacimiento emitido por el Servicio de Registro Cívico.

2.2.3. CÓDIGO NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE LEY 548³¹

Artículo 110. (FILIACIÓN).

I. La filiación constituye un vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con la hija o hijo, que implica responsabilidades y derechos recíprocos.

II. La madre y el padre tienen la obligación de registrar la filiación de su hija o hijo al momento del nacimiento y hasta treinta (30) días después. Podrá ser filiado por la simple indicación de cualquiera de ellos y, según el caso, podrá establecer un apellido convencional.

III. La madre, padre o ambos, asumen igual responsabilidad en la atención afectiva y material de la hija o hijo, aun llevando la niña, niño o adolescente el apellido convencional y materno sin el testimonio del progenitor.

2.2.4. CÓDIGO CIVIL³²

Artículo 9. (DERECHO AL NOMBRE).

³¹ CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, LEY 548 de 17 de Julio de 2014, La Paz- Bolivia.

³² CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY N° 12760 de 02 de Abril de 1976, La Paz- Bolivia.

I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10. (APELLIDO DEL HIJO). El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.

SECCIÓN II

DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO

Artículo 1527. (ASIENTO DE LA PARTIDA).

I. En la partida se harán conocer todas las circunstancias relativas al nacimiento, así como a la persona del inscrito, a quien se asignará un nombre propio o individual.

II. El apellido paterno y materno serán incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre sí o que haya sido reconocido por uno y otra. En caso diverso se anotará el apellido de la madre, pero si el padre o su apoderado reconoce al hijo a tiempo de la inscripción o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotará también el del padre.³³

³³ CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY N° 12760 de 02 de Abril de 1976, La Paz- Bolivia.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA Y DISPOSICIONES LEGALES RESPECTO A LA FILIACIÓN MATERNA PRIORIZANDO EL APELLIDO MATERNO

La evolución normativa tanto en países europeos, como en países sudamericanos se establece el orden de los apellidos por acuerdo mutuo, en donde se toma en cuenta la equidad e igualdad de género; sin embargo países sudamericanos como por ejemplo la República Federal del Brasil, el primer apellido del recién nacido es establecido por normativa legal y que viene a ser el apellido materno, es de esta forma como los países fueron desarrollando normativas en favor a la equidad e igualdad de género, haciendo de lado toda esa mentalidad patriarcalista que desde tiempos inmemoriales se han ido manteniendo discriminando y relegando a la mujer en muchos de sus derechos. Es por esta razón que los países optaron por legislaciones más igualitarias en razón de género e igualdad de derechos.

3.1. LA FILIACIÓN EN LA REPÚBLICA DE ESPAÑA

TÍTULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA FILIACIÓN Y SUS EFECTOS

Artículo 108. La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 109. *La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.*

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

Artículo 110. El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.

Artículo 111. Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:

1. Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2. Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

3.1.1. LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1957 SOBRE EL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL

TÍTULO V

DE LAS SECCIONES DEL REGISTRO

SECCIÓN 1º DE NACIMIENTOS Y GENERAL

CAPÍTULO I

DE LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS

Artículo 40.

Son inscribibles los nacimientos en que concurren las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil.

Artículo 41.

La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito.

Artículo 42.

La inscripción se practica en virtud de declaración de quien tenga conocimiento cierto del nacimiento. Esta declaración se formulará entre las veinticuatro horas y los ocho días siguientes al nacimiento, salvo los casos en que el Reglamento señale un plazo superior.

Artículo 43.

Están obligados a promover la inscripción por la declaración correspondiente:

Primero. El padre.

Segundo. La madre.

Tercero. El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

Cuarto. El Jefe del establecimiento o el cabeza de familia de la casa en que el nacimiento haya tenido lugar.

Quinto. Respecto a los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

Artículo 44.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en todo caso el médico, comadrona o ayudante técnico sanitario que asista al nacimiento estará obligado a dar inmediatamente parte escrito del mismo al encargado del Registro. En defecto del parte, el encargado, antes de inscribir, deberá comprobar el hecho por medio del médico del Registro Civil o por cualquier otro procedimiento reglamentario.

CAPÍTULO II DE LA FILIACIÓN

Artículo 47.

En la inscripción de nacimiento constará la filiación materna siempre que en ella coincidan la declaración y el parte o comprobación reglamentaria.

No constando el matrimonio de la madre ni el reconocimiento por ésta de la filiación, el encargado del Registro, sin demora, notificará el asiento personalmente a la interesada o a sus herederos.

La mención de esta filiación podrá suprimirse en virtud de sentencia o por desconocimiento de la persona que figura como madre, formalizado ante el encargado del Registro, el cual lo inscribirá marginalmente. Este desconocimiento no podrá efectuarse transcurridos quince días de aquella notificación. La supresión de la mención será notificada del mismo modo al inscrito o, si hubiere fallecido, a sus herederos; en su caso, si el representante legal del inscrito no fuere conocido, esta notificación se hará al Ministerio Fiscal.

Artículo 48.

La filiación paterna o materna constará en la inscripción de nacimiento a su margen, por referencia a la inscripción de matrimonio de los padres o por inscripción del reconocimiento.

Artículo 49.

El reconocimiento puede hacerse con arreglo a las formas establecidas en el Código Civil o mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado

del Registro, inscrita al margen y firmada por aquéllos. En este último supuesto deberá concurrir también el consentimiento del hijo o la aprobación judicial, según dispone dicho Código.

Podrá inscribirse la filiación natural mediante expediente gubernativo aprobado por el Juez de Primera Instancia, siempre que no hubiera oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación.

Segunda. Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre o de la madre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia.

Tercera. Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Formulada oposición, la inscripción de la filiación sólo puede obtenerse por el procedimiento ordinario.

Artículo 50.

No podrá extenderse asiento alguno contradictorio con el estado de filiación que prueba el Registro mientras no se disponga otra cosa por sentencia firme dictada en juicio declarativo con audiencia del Ministerio Fiscal.

Artículo 51.

No podrán manifestarse los asientos ni librarse certificación que contenga el dato de una filiación ilegítima o desconocida, sino a las personas a quienes directamente afecte o, con autorización del Juez de Primera Instancia, a quienes justifiquen interés especial.

Artículo 52.

Fuera de la familia no podrá hacerse distinción de españoles por la clase de filiación.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRE Y APELLIDOS

Artículo 53.

Las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos.

Artículo 54.

En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.

Artículo 55.

La filiación determina los apellidos.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.

El encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.

Artículo 56.

En la escritura de adopción se puede convenir que el primer apellido del adoptante o adoptantes se anteponga a los de la familia natural del adoptado. Los apellidos no naturales pueden ser sustituidos por los de los adoptantes.

Artículo 57.

El Ministerio de Justicia puede autorizar cambios de nombre y apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.

Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:

Primero. Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado.

Segundo. Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.

Tercero. Que provenga de la línea correspondiente al apellido que se trata de alterar.

Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 58.

No será necesario que concurra el primer requisito del artículo anterior para cambiar o modificar un apellido contrario al decoro o que ocasione graves inconvenientes, o para evitar la desaparición de un apellido español.

Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro

supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados por el Reglamento.

En todos estos casos, la oposición puede fundarse en cualquier motivo razonable

Artículo 59.

El Juez de Primera Instancia puede autorizar, previo expediente:

Primero. El cambio del apellido Expósito u otros análogos, indicadores de origen desconocido, por otro que pertenezca al peticionario o, en su defecto, por un apellido de uso corriente.

Segundo. El de nombre y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas.

Tercero. La conservación por el hijo natural o sus descendientes de los apellidos que vinieron usando, siempre que insten el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento o, en su caso, a la mayoría de edad.

Cuarto. El cambio del nombre por el impuesto canónicamente, cuando éste fuere el usado habitualmente.

Quinto. La traducción de nombre extranjero o adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros.

Artículo 60.

Para el cambio de nombre y apellidos a que se refiere el artículo anterior se requiere, en todo caso, justa causa y que no haya perjuicio de tercero.

Artículo 61.

El cambio gubernativo de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

Artículo 62.

Las autorizaciones de cambios de nombre o apellidos no surten efecto mientras no se inscriban al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento.

3.1.2. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA:

La legislación española respecto a los apellidos supone el primer apellido del padre y el segundo de la madre. Esta regla general cambia cuando el padre y la madre, en acuerdo común, antes a la inscripción del nacimiento de la hija o hijo, deciden invertir el orden de los apellidos inscribiéndolos de esta manera con el primero apellido de la madre y como segundo apellido del padre. El orden acordado para el primer hijo regirá en las inscripciones de los siguientes hijos de los mismos padres.

Por su parte, el hijo una vez que tenga la mayoría de edad puede solicitar modificar el orden de sus apellidos.

3.2. LA FILIACIÓN MATERNA EN LA REPUBLICA DE LA ARGENTINA

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, LEY 26.994. PROMULGADO POR EL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL SÉPTIMO DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

CAPÍTULO 4. NOMBRE

Artículo 62. Derecho y deber.

La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

Artículo 63. Reglas concernientes al prenombre.

La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

a) Corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

b) No pueden inscribirse más de tres prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes;

c) Pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

Artículo 64. Apellido de los hijos.

El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

Artículo 65. Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada.

La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

Artículo 66. Casos especiales.

La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando.

Artículo 67. Cónyuges.

Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella.

TÍTULO V. FILIACIÓN

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 558. Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos.

La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

Artículo 559. Certificado de nacimiento.

El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sólo debe expedir certificados de nacimiento que sean redactados en forma tal que de ellos no resulte si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, por técnicas de reproducción humana asistida, o ha sido adoptada.

CAPÍTULO 3. DETERMINACIÓN DE LA MATERNIDAD

Artículo 565. Principio general.

En la filiación por naturaleza, la maternidad se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

La inscripción debe realizarse a petición de quien presenta un certificado del médico, obstétrica o agente de salud si corresponde, que atendió el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del nacido. Esta inscripción debe ser notificada a la madre, excepto que sea ella quien la solicita o que quien denuncia el nacimiento sea su cónyuge.

Si se carece del certificado mencionado en el párrafo anterior, la inscripción de la maternidad por naturaleza debe realizarse conforme a las disposiciones contenidas en los ordenamientos relativos al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

CAPÍTULO 7. ACCIONES DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN

Artículo 583. Reclamación en los supuestos de filiación en los que está determinada solo la maternidad.

En todos los casos en que un niño o niña aparezca inscripto sólo con filiación materna, el Registro Civil debe comunicar al Ministerio Público, el cual debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. A estos fines, se debe instar a la madre a suministrar el nombre del presunto padre y toda información que contribuya a su individualización y paradero. La declaración sobre la identidad del presunto padre debe hacerse bajo juramento; previamente se hace saber a la madre las consecuencias jurídicas que se derivan de una manifestación falsa.

Antes de remitir la comunicación al Ministerio Público, el jefe u oficial del Registro Civil debe citar a la madre e informarle sobre los derechos del niño y los correlativos deberes maternos, de conformidad con lo dispuesto en la ley especial. Cumplida esta etapa, las actuaciones se remiten al Ministerio Público para promover acción judicial.

3.2.1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

El Código Civil y Comercio de la República de Argentina vigente en la actualidad, hace referencia específicamente en su artículo 64, en donde se establece que los hijos matrimoniales llevaran el primer apellido de alguno de los cónyuges (progenitores). Y cuando no hubiera acuerdo, se determina por sorteo realizado por la o el Oficial de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Asimismo, a pedido de los padres, o del interesado una vez que alcance la mayoría de edad y madurez suficiente, se permite agregar modificar el orden de apellidos.

En todo caso, el inciso segundo de dicha disposición exige que todos los hijos de un mismo matrimonio lleven el apellido que se haya decidido para el primero de los hijos. Es así que una vez acordado o impuesto por sorteo, el orden de los apellidos del primer hijo, instaura para la inscripción de los posteriores nacimientos de los hijos con igual filiación. Todo esto para evitar que en caso de que vuelva a ver oposición, el mismo apellido de familia o apellido familiar; prevalecerá ya sea el apellido paterno, o el apellido materno en los futuros hijos que pudieran tener los progenitores de un mismo matrimonio.

3.3. LA FILIACIÓN EN LA REPÚBLICA FEDERAL DEL BRASIL

LEI No 10.406, DE 10 DE JANEIRO DE 2002.

CAPÍTULO II

DOS DIREITOS DA PERSONALIDADE

Artigo 16. Toda pessoa tem direito ao nome, nele compreendidos o prenome e o sobrenome.

LIVRO IV

Do Direito de Família

CAPÍTULO II

Da Filiação

Artigo 1.596. Os filhos, havidos ou não da relação de casamento, ou por adoção, terão os mesmos direitos e qualificações, proibidas quaisquer designações discriminatórias relativas à filiação.

Artigo 1.597. Presumem-se concebidos na constância do casamento os filhos:

I - nascidos cento e oitenta dias, pelo menos, depois de estabelecida a convivência conjugal;

II - nascidos nos trezentos dias subsequentes à dissolução da sociedade conjugal, por morte, separação judicial, nulidade e anulação do casamento;

III - havidos por fecundação artificial homóloga, mesmo que falecido o marido;

IV - havidos, a qualquer tempo, quando se tratar de embriões excedentários, decorrentes de concepção artificial homóloga;

V - havidos por inseminação artificial heteróloga, desde que tenha prévia autorização do marido.

Artigo 1.598. Salvo prova em contrário, se, antes de decorrido o prazo previsto no inciso II do art. 1.523, a mulher contrair novas núpcias e lhe nascer algum filho, este se presume do primeiro marido, se nascido dentro dos trezentos dias a contar da data do falecimento deste e, do segundo, se o nascimento ocorrer após esse período e já decorrido o prazo a que se refere o inciso I do art. 1597.

Artigo 1.599. A prova da impotência do cônjuge para gerar, à época da concepção, ilide a presunção da paternidade.

Artigo 1.600. Não basta o adultério da mulher, ainda que confessado, para ilidir a presunção legal da paternidade.

Artigo 1.601. Cabe ao marido o direito de contestar a paternidade dos filhos nascidos de sua mulher, sendo tal ação imprescritível. Parágrafo único. Contestada a filiação, os herdeiros do impugnante têm direito de prosseguir na ação.

Artigo 1.602. Não basta a confissão materna para excluir a paternidade.

Artigo 1.603. A filiação prova-se pela certidão do termo de nascimento registrada no Registro Civil.

Artigo 1.604. Ninguém pode vindicar estado contrário ao que resulta do registro de nascimento, salvo probando se erro ou falsidade do registro.

Artigo 1.605. Na falta, ou defeito, do termo de nascimento, poderá provar-se a filiação por qualquer modo admissível em direito: I - quando houver começo de prova por escrito, proveniente dos pais, conjunta ou separadamente; II - quando existirem veementes presunções resultantes de fatos já certos.

Artigo 1.606. A ação de prova de filiação compete ao filho, enquanto viver, passando aos herdeiros, se ele morrer menor ou incapaz. Parágrafo único. Se iniciada a ação pelo filho, os herdeiros poderão continuá-la, salvo se julgado extinto o processo.

TRADUCCIÓN

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Artículo 16. Toda persona tiene derecho al nombre, se entiende el nombre y apellido.

LIBRO IV - DERECHO DE FAMILIA TÍTULO I

EL CAPÍTULO II

DE FILIACIÓN

Artículo 1.596. Los niños, habidos o no en la relación de matrimonio o adopción, tendrán los mismos derechos y las cualificaciones, prohíbe toda designación discriminatoria de su filiación.

Artículo 1.597. Se supone que ser concebido durante el matrimonio a los niños:

- I** - yo nací de ciento ochenta días después de la vida conyugal establecida;
- II** - nació en los trescientos días siguientes a la disolución de la sociedad conyugal, la muerte, la separación judicial, nulidad o anulación del matrimonio;
- III** - habidos por fecundación artificial homóloga, aunque la madre falleciera;
- IV** - habidos, en cualquier momento, en el caso de los embriones excedentes resultantes de la concepción artificial homóloga;
- V** - habidos por inseminación artificial heteróloga, siempre que tenga permiso de su marido.

Artículo 1.598. A menos que se demuestre lo contrario, si antes de la expiración del plazo mencionado en el punto II del art.1523, la mujer contraiga un nuevo matrimonio y le nació un hijo, se supone que el primer hombre, ya sean nacidos dentro de los trescientos días

siguientes a la fecha de la muerte de éste y, en segundo lugar, si el nacimiento se produce después de este período y desde la expiración mencionado en el punto I del art. 1.597.

Artículo 1.599. El cónyuge de la impotencia de la carrera para generar en el momento de la concepción, alude la presunción de paternidad.

Artículo 1600. No se limite el adulterio de la mujer, incluso confesó para destruir la presunción legal de paternidad.

Artículo 1.601. Corresponde al marido el derecho a impugnar la paternidad de los hijos nacidos de su esposa, y tal acción imprescriptible.

Párrafo único. Membresía en disputa, los herederos de la parte que impugna tiene derecho a continuar la acción.

Artículo 1.602. No sólo la confesión de la madre para excluir la paternidad.

Artículo 1.603. Evidencia de miembros para el final de la partida de nacimiento inscrita en el Registro Civil.

Artículo 1.604. Nadie puede reivindicar el estado contrario al que resulta de la inscripción de los nacimientos, excepto que demuestra a error o falsedad registro.

Artículo 1.605. En ausencia o defecto de nacimiento a término, puede resultar a la membresía por cualquier derecho de modo aceptable:

I - cuando no se tengan pruebas por escrito de los padres, de manera conjunta o por separado;

II - cuando existen presunciones vehementes resultantes de hechos ya determinados.

Artículo 1.606. Evidencia de miembros de la acción es para el niño, cuando vivía, yendo a los herederos si muere menor o incapacitado.

Párrafo único. Si la acción iniciada por el niño, los herederos pueden continuar a menos que dará por terminado el proceso.

3.3.1. LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA AL CÓDIGO CIVIL DE BRASIL

LEY DE REGISTROS PÚBLICOS - LEY 6015/73 | LEY Nº 6.015, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1973 BRASIL.

Artículo 54. El nacimiento del asiento deberá contener: (ahora con el artículo 55, la Ley Nº 6216, 1975).

1 °) el día, mes, año y lugar del nacimiento y la hora correcta, siendo posible determinarla, o aproximada;

2° el sexo y el color del registro;

2º) el sexo del registro; (Redacción dada por la Ley nº 6.216, de 1975).

3º) el hecho de ser gemelo, cuando así haya sucedido;

4º) el nombre y el nombre, que se pongan al niño;

5) la declaración de que nació muerta, o murió en el acto o poco después del parto;

6) la orden de afiliación de otros hermanos del mismo nombre que existan o hayan existido;

7) Los nombres y apellidos, la naturalidad, la profesión de los padres, el lugar y la oficina donde se casaron, la edad de la genitora, del registro en años completos, en la ocasión del parto, y el domicilio o la residencia de la pareja.

8) los nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos;

9) los nombres y apellidos, la profesión y la residencia de los dos testigos del asiento.

9) los nombres y apellidos, la profesión y la residencia de los dos testigos del asiento, cuando se trate de parto ocurrido sin asistencia médica en residencia o fuera de unidad hospitalaria o casa de salud. (Redacción dada por la Ley nº 9.997, de 2000)

10) número de identificación de la Declaración de Nacido Vivo - con control del dígito verificador, salvo en la hipótesis de registro tardío previsto en el art. 46 de esta Ley. (Incluido por la Ley nº 12.662, de 2012)

1. No constituyen motivos de rechazo, devolución o solicitud de rectificación de la declaración de los nacimientos en vivo por el Registro Civil de las Personas Naturales: (Incluido por la Ley N° 12662, 2012).

I - malentendidos o desacuerdos que no comprometan la identificación de la madre; (Incluido por la Ley N° 12662, 2012).

II - omisión del nombre del recién nacido o el nombre del padre; (Incluido por la Ley N° 12662, 2012).

III - divergencia parcial o completa entre el nombre de la declaración recién nacido constante y la demostración elegido antes de que el registrador en el momento de la inscripción del nacimiento, cualquiera que sea el último; (Incluido por la Ley N° 12662, 2012).

IV - divergencia parcial o completa entre el nombre de la declaración del padre constante y verificado por el registrador en términos de derecho civil, prevalecerá esta última; (Incluido por la Ley N° 12662, 2012).

V - demasiados errores, omisiones o discrepancias que no comprometan la información relevante para el registro de su nacimiento. (Incluido por la Ley N° 12662, 2012).

1. El nombre del padre constante de la Declaración de nacido vivo no es una prueba o presunción de paternidad, sólo puede ser puesto en libertad en el registro de nacimiento en caso de control en virtud de la legislación civil actual. (Incluido por la Ley N° 12662, 2012).

2. En los nacimientos entregas de frutas sin ayuda profesional de la salud o parteras tradicionales, la Declaración de Nacido Vivo serán emitidos por los funcionarios del Registro Civil arar el registro de nacimientos cada vez que hay una demanda de Estado o secretarías de salud municipales se comprometen a tales emisiones. (Incluido por la Ley N° 12662, 2012).

Artículo 55. Cuando el declarante no indica el nombre completo, la liberación oficial antes del primer nombre elegido el nombre de su padre, y en su defecto, la madre, si se conoce y no a prevenir la condición de ilegitimidad, a excepción de reconocimiento en el acto. (Renumerado del artículo 56, por la Ley nº 6.216, de 1975).

Párrafo único. Los oficiales del registro civil no registrarán prenombrados susceptibles de exponer al ridículo a sus portadores. Cuando los padres no se conformen con la negativa del oficial, éste someterá por escrito el caso, independientemente del cobro de cualquier erogación, a la decisión del Juez competente.

Artículo 56. La persona en el primer año después de alcanzar la mayoría de edad, puede, persona o por poder, cambiar el nombre, ya que no hace daño a los apellidos, intentando cambiar para ser publicado a la prensa. (Renumerado del artículo 57, por la Ley nº 6.216, de 1975).

Artículo 57. Cualquier cambio posterior de nombre, solamente por excepción y justificada, previa audiencia del Ministerio Fiscal, será permitido por el fallo del juez de que es objeto de registro, la presentación si mandato y la edición para cambiar la prensa. (Renumerado del artículo 58 con nueva redacción por la Ley nº 6.216, de 1975).

Artículo 58. El primer nombre será cambiado. (Renumerado del artículo 59, por la Ley nº 6.216, de 1975).

Párrafo único. Cuando, sin embargo, sea evidente el error gráfico del prenombre, se admite la rectificación, así como su cambio mediante sentencia del Juez, a petición del interesado, en el caso del párrafo único del artículo 56, si el oficial no lo hubiere impugnado.

3.3.2. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN BRASILEIRA

En la legislación brasilera el uso, ejercicio del nombre y del apellido se encuentran regulados en diversas leyes en su ordenamiento jurídico, en donde nos centramos en las más importantes en donde se apoye y contribuya a la presente Tesis, nos referimos especialmente código de derecho civil Ley Nº 10.406 y la Ley de Registros Públicos Ley Nº 6.015/73. En estas

Normas se garantizar la seguridad de las relaciones jurídicas y actos jurídicos, en donde se regula el cambio de nombre, salvo que esté expresamente permitido.

En el artículo 16 del Código Civil, se establece el derecho al nombre que incluye el apellido, pero no se establece un orden legal ni la obligación de adoptar el apellido del padre o la madre. Pero en el artículo 54 de la Ley de Registros Públicos señala que el registro de nacimiento debe contener, entre otras menciones, el nombre (nome) y el apellido (prenome) que llevará el niño. Luego, el artículo 55 dispone que cuando el declarante no indique el nombre completo, el oficial colocará delante del primer nombre elegido, el apellido de su padre, y en su defecto, el de la madre.

En el artículo 56 la Ley 6.015/73 se establece un error técnico donde refiere al apellido, pero lo menciona como “nombre”. Esta norma señala que el interesado, durante el primer año después de haber alcanzado la mayoría de edad, puede cambiar el “nombre”, siempre que no perjudique los apellidos de familia.

De acuerdo a información obtenida podemos referir que tradicionalmente los apellidos utilizados son de los progenitores, y que por lo general se usa el apellido del padre en último lugar, esta situación nos da a entender que el apellido materno va en primer lugar y nada impediría usar los apellidos en distinto orden. No existe impedimento legal para usar sólo el apellido de uno de los padres o incluso los apellidos de los abuelos paternos o maternos, ya que en Brasil prevalece el principio de libertad en la composición del apellido.

El cambio de apellido puede darse por diversas razones con posterioridad al registro de nacimiento, en donde se encuentran contenidas en el artículo 57 de la Ley 6.015/73 y el Código Civil, o desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia. Este cambio requiere un procedimiento judicial, en donde se inicia el trámite y se oirá las razones y los motivos ante el Ministerio Público, y sólo será aprobada por el juez si la modificación está justificada.

CAPÍTULO IV

PROYECTO DE “PROPUESTA DE NORMA LEGAL PROCEDIMENTAL A LA FILIACIÓN MATERNA QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS LEY 603, PARA FILIAR POR INDICACIÓN EN EL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO (SERECI) A LOS HIJOS E HIJAS PRIORIZANDO EL APELLIDO MATERNO”

La presente exposición de motivos y justificación jurídica para la implementación en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, un artículo con respecto a la filiación materna, y proponer norma procedimental en el Servicio de Registro Cívico del Órgano Electoral Plurinacional, ya que se ha visto la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política del Estado y convenciones internacionales ratificados por Bolivia para luchar contra la desigualdad hacia la mujer, estableciendo la equidad e igualdad de género así también restituyendo sus derechos que desde hace mucho tiempo fueron relegadas de las mismas, en la actualidad se vienen rompiendo esas brechas de discriminación y desigualdad.

La presente Tesis tiene como pilar fundamental a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia siendo esta la norma suprema en la que sustentara la reforma de la Ley 603, y en la implementación y reforma del reglamento para inscripción de nacimientos del SERECI.

Desde la promulgación de la Constitución Política del Estado en el año 2009, en Bolivia se ha producido un enorme avance para las mujeres, en donde fue una constante lucha para ser admitidas en diversas expresiones políticas, que de ahí se logró poner en la agenda política y pública la necesidad de que se reconozcan sus derechos; asimismo se instauraran políticas de equidad e igualdad y no discriminación en donde se sentó precedente para lo presente y lo venidero estableciéndose políticas en donde no se es posible la retroactividad de los derechos ya establecidos. Produciéndose de este modo los avances de empoderamiento y exigiendo que se cumplan sus derechos que durante mucho tiempo se les negó.

En la actual Constitución reconoce los avances de derechos en favor de las mujeres, pero en la actualidad aún persiste la resistencia que pone en evidencia tales situaciones como la de filiar los hijos siempre con el apellido paterno aun en el Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley Nro. 603, no se contempla la posibilidad de que la madre pueda filiar a su hija o hijo priorizando el apellido materno, este es un ejemplo que indica que queda un largo camino por recorrer y que el principal desafío radica en desmontar las estructuras patriarcales que generan la exclusión y la discriminación hacia las mujeres y que se articulan de tal manera en donde se tiene como cómplice a los sistemas de dominación y poder como son el capitalismo y el colonialismo.

Establecer el concepto de filiación materna implica la despatriarcalización, en donde no será una tarea fácil, pero tampoco imposible, ya que muchos países europeos y unos cuantos países sudamericanos han logrado estas transformaciones, de igualdad de derechos como progenitores, respecto al orden de los apellidos, esta situación no implica el desconocimiento de la autoridad paterna para con el hijo o de asistencia, más al contrario lo que pretende en promover consentimiento mutuo entre los padres, al momento de filiar a la hija o hijo con el apellido materno seguido del apellido paterno, y que en un futuro se dé la posibilidad de cambiar el orden de apellidos cuando los hijos cumplan la mayoría de edad.

La discriminación respecto a la Filiación Materna priorizando el apellido materno se han dado casos en el Servicio de Registro Cívico SERECI, en donde la madre intento filiar a su hijo priorizando como primer apellido el materno, y ante la no existencia de una norma que respalde tal situación se negó la inscripción de filiación de su hijo, se puede evidenciar que el art. 15 de la Ley 603, filiación por indicación no establece el derecho a la madre de poder filiar a su hijo o hija priorizando el apellido materno, más al contrario este articulo solo establece presunción de paternidad o maternidad respecto de quienes son sus progenitores, y ante la negativa de su solicitud la madre se tuvo que someter a lo dispuesto por ley de filiar a su hijo con el primer apellido paterno y como segundo apellido el materno con su respectivo nombre.

La presente ley 603 establece diferentes formas de filiación, pero en ellas existen formas encubiertas que impiden visibilizar la discriminación que existe para con las mujeres, que a su vez es ejercida desde los diferentes dispositivos estatales e institucionales.

La discriminación asume diferentes sentidos y significados entre las mujeres, los mismos encuentran su origen, contenido en la práctica de sus propios contextos sociales, culturales, políticos y económicos, a nivel nacional, regional, local, comunitario o familiar cuya finalidad o resultado es desvalorizar, diferenciar, maltratar, marginar, privar y someter, negar un atributo, una condición o una cualidad. La discriminación no siempre es reconocida, aparece oculta, encubierta, naturalizada de tal manera que las mismas mujeres no reconocen haber sido víctimas de discriminación.

A continuación, veamos las recomendaciones y normas establecidas por las convenciones internacionales en las que Bolivia ha ratificado su participación como estado parte, en la lucha de la discriminación, equidad e igualdad de género:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece el reconocimiento de la dignidad humana

Art. 2.1 *prohíbe hacer entre las personas "distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, define la discriminación contra la mujer como:

*Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, **goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la **igualdad del hombre y la mujer**, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1 CEDAW).*

La amplitud de la categoría de discriminación contra la mujer, abarca acciones de forma expresa de manera directa, como también resultados de las acciones. La distinción en razón de sexo por sí misma no marca relaciones de discriminación, sino cuando la distinción es realizada con el objetivo de menoscabar, subordinar o limitar los derechos de las personas por su condición de mujer.

La Convención compromete a los Estados parte a tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General número 28 de 29 de marzo de 2000 señaló: Los Estados partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los art.2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obstan al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado.

De igual manera, conscientes de la existencia de contextos en los que históricamente se ha justificado y mantenido la discriminación contra las mujeres, el Comité ha indicado que:

“Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute de en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto”.

Por todo lo establecido en la presente exposición de motivos y justificación jurídica, se concluye y se evidencia aun el vacío legal que existe en el Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603 en su Título III Filiación al no existir la posibilidad de poder filiar a un hijo o hija priorizando el apellido materno, ***el Presente título no contempla causales de abandono de la madre por el progenitor, ni mucho menos el acuerdo mutuo de elección***

u orden de apellidos para así poder registrarlo en el Servicio de Registro Cívico, y cuando no se tenga objeción alguna simplemente registrará lo establecido por la ley.

4.1. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ARTÍCULOS AL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR RESPECTO AL TÍTULO III, FILIACIÓN, CAPITULO PRIMERO, FILIACIÓN Y REGISTRO

TÍTULO III

FILIACIÓN

CAPITULO PRIMERO

FILIACIÓN Y REGISTRO

CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR

Artículo Primero. Modifíquese el Artículo 13 (Derecho y garantía a la filiación) en su párrafo III, del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603, de 19 de noviembre de 2014, de la siguiente manera:

Artículo. 13 (Derecho y garantía a la filiación)

III. El Estado garantiza la Filiación materna y paterna por consentimiento mutuo de los progenitores en la elección libre de apellidos o por causales establecidas en la presente ley.

Artículo. (Filiación materna). La madre podrá realizar el registro de filiación de su hijo o hija menor de edad, indicando como primer apellido el materno en los siguientes casos:

I. POR MUTUO ACUERDO. La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en el presente código.

a) La filiación materna se establecerá por ambas líneas progenitoras y que mediante acuerdo común entre partes podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción en el Servicio de Registro Cívico u Oficial de registro cívico. En caso de no ejercitarse esta opción registrará lo dispuesto en la presente ley.

b) El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

c) El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

II. POR ABANDONO DEL PROGENITOR A LA MADRE

a) La filiación materna por abandono se realizará por voluntad propia de la madre, cuando el progenitor haya descuidado la asistencia a la madre durante el periodo de embarazo, dejándola en completa indefensión.

b) La madre podrá registrar a su hija o hijo, con el apellido materno, cuando el progenitor, exprese rechazo o negación de paternidad, a sabiendas que es el padre. En todo caso se dará cumplimiento a lo establecido en la presente ley, para desvirtuar o confirmar la paternidad.

c) La filiación materna procederá, cuando la madre sufra hechos de violencia por parte de la pareja, esposo o cónyuge, durante el periodo de embarazo en donde ponga en riesgo la salud y vida de la madre.

d) Procede la filiación materna cuando la madre soltera o mujer abandonada desconoce el domicilio del progenitor.

Artículo. (Inversión del orden de los apellidos). La persona una vez alcanzada la mayoría de edad podrá solicitar la inversión de apellido ante autoridad competente.

Artículo. (De la responsabilidad civil). La filiación materna no causara exclusión de la responsabilidad hereditaria u otras establecidas por ley, en cuanto se tiene identificado al padre en el certificado de nacimiento de la hija o hijo, esta misma no causara desconocimiento ni causara exclusión de la figura paterna ni de asistencia para los hijos.

La filiación materna no exime de la obligación de asistencia familiar al progenitor, en caso de muerte de este ni de sus padres y hermanos.

4.2. PROPUESTA DE NORMA LEGAL PROCEDIMENTAL REGLAMENTARIA PARA LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento que se debe cumplir para efectuar la inscripción de nacimientos de niños y niñas.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las normas de este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para las Cortes Departamentales Electorales, las Direcciones Nacional y Departamentales de Registro Civil y las Oficialías de Registro Civil.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS

El presente Reglamento consagra los siguientes principios:

a) Principio de Gratuidad:

Por el que, todo acto desarrollado en las Direcciones Nacional y Departamentales de Registro Civil, así como en las Oficialías de Registro Civil, es totalmente gratuito.

b) Principio de Publicidad:

La o las personas que demuestren un interés legítimo sobre el nacimiento de un niño, puede dirigirse y pedir al servicio nacional de registro civil, la filiación del recién nacido en cualquier momento, siempre y cuando demuestren su parentesco para con el recién nacido.

c) Principio de legalidad:

Por el que toda inscripción de nacimiento en el registro civil se debe efectuar con sometimiento pleno a la Ley, a la presente norma y otras emanadas de la Corte Nacional Electoral.

d) Principio de Buena Fe:

El Servicio Nacional de Registro Civil, presume la veracidad y validez legal de las declaraciones efectuadas por el solicitante del registro, los familiares deberán presentar testigos o pruebas documentales a su interés legítimo.

No obstante, es obligación de los Oficiales de Registro Civil y de las Direcciones Departamentales de Registro Civil, denunciar al Ministerio Público actos ilegales advertidos en el proceso de inscripción de nacimientos.

e) Principio de eficacia y simplicidad:

Las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil se deben realizar en el menor tiempo posible, exigiéndose al usuario, cumpla los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

f) Principio de Informalismo:

Por el que la inobservancia de exigencias formales por parte del solicitante del registro, podrá ser subsanada, pero no interrumpirá el procedimiento de inscripción.

g) Principio de igualdad y no discriminación:

Las normas del presente reglamento garantizan la igualdad de las personas y evitan que por la forma de inscripción de los nacimientos se las discrimine.

La aplicación del presente Reglamento debe ser orientada, en cualquier circunstancia, al cumplimiento y los principios descritos anteriormente.

ARTÍCULO 4.- COMPETENCIA

Los Oficiales de Registro Civil son competentes para inscribir partidas de nacimiento de niños y niñas de cero a 12 años, sin trámite administrativo.

ARTÍCULO 5.- RESPETO A LA IDENTIDAD CULTURAL

Los progenitores deben otorgar a momento de inscripción el nombre y los apellidos para el recién nacido respetando su identidad cultural y conforme establecen normas legales vigentes.

ARTÍCULO 6.- INSCRIPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La inscripción del nacimiento de niños y niñas y la extensión del primer certificado de nacimiento deben ser efectuadas sin costo alguno para el usuario, así como todo acto o trámite requerido a la Dirección Departamental de Registro Civil y Oficialías de Registro Civil que haga efectivo este derecho.

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 7.- INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE NIÑAS Y NIÑOS

La inscripción del nacimiento de un niño o niña, es decir que toda persona de 0 a 12 años, será efectuada ante el Oficial de Registro Civil sin trámite administrativo previo ante la Dirección Departamental de Registro Civil.

La solicitud de inscripción, se debe efectuar en un formulario específico, en que se debe hacer constar el detalle de los documentos que se están presentando.

ARTÍCULO 8.- SOLICITANTES

La solicitud de inscripción de nacimiento de un niño, niña o adolescente podrá ser presentada por:

- a. La madre o padre, estableciendo el orden de apellidos que llevará la niña o niño.
- b. Tutor, la inscripción regirá según lo establecido por la Ley 603.
- c. En su ausencia de los padres, los parientes hasta el tercer grado de parentesco y de consanguinidad, podrán inscribir a la niña o niño conforme lo establece la Ley 603.

ARTÍCULO 9.- IDENTIDAD DE QUIEN SOLICITA LA INSCRIPCIÓN

La madre o padre, tutor o familiares que soliciten la inscripción del nacimiento del niño, niña debe presentar uno de los siguientes documentos para probar su identidad:

- a. Cédula de Identidad, o

- b. Certificado de matrimonio, o
- c. Libreta de Servicio Militar, o
- d. Pasaporte

Si quienes solicitan la inscripción del nacimiento son los padres o parientes y no poseen los documentos anteriormente señalados, podrán presentar la declaración de dos testigos mayores de edad, debidamente identificados, para acreditar su identidad y su relación de parentesco con el niño o niña. La declaración debe ser tomada por el Oficial de Registro Civil de manera solemne, quién de forma gratuita, debe llenar y firmar el acta respectiva junto con los testigos.

La o el solicitante, en caso de elegir como primer apellido el materno según lo establecido por la ley N° 603, el oficial de registro civil, deberá llenar el acta de inscripción de nacimiento, sin perjuicio alguno.

ARTÍCULO 10.- PRUEBAS DEL NACIMIENTO DEL NIÑO O NIÑA

La persona que solicite la inscripción del nacimiento de un niño o niña debe presentar una de las siguientes pruebas del nacimiento:

- a. Certificado de nacido vivo, o
- b. Libreta Escolar, o
- c. Cualquier documento donde figure el nombre del niño o niña, o
- d. La declaración de dos testigos, mayores de edad, con documentos de identidad.

ARTÍCULO 11. (PRUEBA DE FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES)

Según quién o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de filiación pueden variar:

a. para acreditar la filiación paterna y materna del niño o niña será suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial de Registro Civil, estableciéndose el orden de apellidos, en virtud de la presunción de filiación determinada por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, la firma de uno de los progenitores en la

partida de registro será considerada prueba de filiación, respecto el progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella.

b. Si en ausencia de los padres los parientes solicitan la inscripción del nacimiento, la filiación del niño, niña o adolescente respecto a su padre y/o madre se la demuestra presentando uno de los siguientes documentos:

- Certificado de Matrimonio Civil o Libreta de Familia de sus padres, o
- Documentos de Reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre, estableciendo el orden de apellidos, o
- Certificado médico de nacido vivo, o
- Sentencia Judicial que declara la paternidad y/o maternidad, o
- Sentencia Judicial que declara la posesión de estado.

ARTÍCULO 12. (DE LOS APELLIDOS CONVENCIONALES)

La inscripción de la niña o niño con asignación de apellidos convencionales procede cuando quien declara el nacimiento no es el padre o la madre del niño, niña o adolescente y siempre que no pueda probarse la filiación paterna y/o materna.

Como apellido convencional se le asignará el elegido por la autoridad municipal, eclesiástica, administrativa, judicial, organización comunitaria o director de casa de acogida pública o privada responsable de su cuidado, en el momento de efectuar la solicitud de registro.

ARTÍCULO 12. (ORDEN DE LOS APELLIDOS)

La inscripción de la o el niño o adolescente respecto al orden de los apellidos procederá cuando el padre y la madre entren en mutuo acuerdo respecto a cuál de los apellidos ira primero, o causales establecidas por la ley N° 603.

En caso de conflicto el oficial de registro civil de forma imparcial podrá escribir los apellidos de ambos.

CAPÍTULO V

METODOLOGÍA Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

La propuesta de norma legal procedimental, regula los vacíos jurídicos de la filiación materna en el Servicio de Registro Cívico (SIRECI), que estipula la ley 603 Código de Familias.

5.1.1. VARIABLES

5.1.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- Propuesta de norma legal procedimental.

5.1.1.2. VARIABLE DEPENDIENTE

- Filiación materna por indicación en el Servicio de Registro Cívico (SIRECI)

5.1.2. UNIDAD DE ANALISIS

- Ley 603 Código de Familias

5.2. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.2.1. MÉTODOS GENERALES

La siguiente investigación corresponde a un **estudio Descriptivo Analítico y exploratorio de caso**.

La investigación descriptiva centrará su énfasis en describir las características concretas que asume un determinado problema en un momento y lugar determinado. (Paredes Muñoz, Ana María, Pag.63)

La investigación analítica complementará la descripción del problema, formulando situaciones de análisis cualitativo en los aspectos de la investigación social.

Según Hernández Sampieri citando a Dankhe, 1986: “los estudios exploratorios se efectúan cuando el objetivo es examinar un tema o un problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes; esta clase de estudios son comunes en la investigación del comportamiento, sobre todo en situaciones donde hay poca información”.

Los estudios exploratorios en pocas ocasiones constituyen un fin en sí mismos por lo general determinan tendencias, identifican relaciones potenciales entre variables y establecen el “tono” de investigaciones posteriores más rigurosas.

Se caracterizan por ser más flexibles en su metodología en comparación con los estudios descriptivos o explicativos, y son más amplios y dispersos que estos otros dos tipos.

Según Rafael Bisquerra 1999: el estudio de casos de un análisis en profundidad de un sujeto considerado individualmente. A veces se puede estudiar un grupo reducido de sujetos considerando globalmente.

El propósito consiste en indagar y analizar intensivamente los fenómenos que constituyen en el ciclo vital de la unidad en vistas a establecer generalizaciones a cerca de la población a la cual pertenece.

Por tanto la siguiente investigación prioriza un estudio de análisis cualitativo y descriptivo referente a la propuesta de norma legal procedimental a la filiación materna en el Servicio de Registro Cívico (SIRECI).

5.2.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS

La presente investigación contempla un **diseño cualitativo no experimental de tipo transeccional**.

Según Hernández Sampieri citando a Kerlinger, 1979: “los diseños no experimentales tiene como propósito observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos”.

“Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”. Pueden abarcar varios grupos o sub grupos de personas, objetos o indicadores.

5.3. UNIVERSO Y MUESTRA

La población que participó en el estudio de caso es el personal del Servicio de Registro Cívico (SIRECI) La Paz, oficiales del Registro Civil del Municipio Nuestra Sra. de La Paz de las zonas Norte y Central y la población en general.

UNIVERSO Y MUESTRA	NÚMERO DE PARTICIPANTES
Personal (SIRECI) La Paz	04
Oficiales del registro civil	15
Padres y madres de familia	10

5.4. APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Para llevar a cabo la presente investigación de tipo descriptivo analítico y exploratorio con un estudio de caso; se utilizó las siguientes técnicas de recogida de datos:

- Cuestionario
- Revisión documental.

5.4.1. CUESTIONARIO

El contenido de las preguntas formuladas en los cuestionarios nos muestran la incidencia probabilística de la variable dependiente que se consideran relevantes para el rasgo, características o variables que son objetos de estudio para la variable independiente en relación con la unidad de análisis.

5.4.1.1. CUESTIONARIO APLICADO A LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

El Cuestionario desarrolló preguntas abiertas y de análisis cualitativo para la recogida de datos de la investigación (ANEXO N° 2), las cuales fueron aplicadas a los Oficiales del Registro Civil de las zonas Norte y Central de la Ciudad de La Paz, con autorización gestionada con el **CITE: SERECÍ LP- INSPECT- No.031/2020** del Servicio de Registro Cívico SERECI (ANEXO N° 1).

PREGUNTAS:

1.- ¿Cuándo realiza la inscripción (filiación), de un recién nacido o menor de edad, tuvo casos en el que la madre quiso filiar a su hijo priorizando el apellido materno?

2.- ¿Cree usted que la Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, abrirá la posibilidad de que la madre pueda filiar al hijo con el primer apellido materno y como segundo apellido el paterno?

3.- En la presente investigación se plantea la filiación Materna por mutuo acuerdo, ¿cree usted que la filiación materna por mutuo acuerdo entre los progenitores, de cual apellido debe ir primero debería establecerse en la ley 603, en un artículo específico?

4.- ¿Cree usted, que podría generarse dificultades jurídicas o perdidas de sucesión hereditaria a momento de priorizar la Filiación Materna si el hijo o hija no lleva como primer apellido el paterno?

5.- En la presente investigación, se tiene como propuesta de implementación en la Ley 603, la indignación de la madre para con el progenitor, ¿Cree usted cuando la madre sufre cualquier tipo de violencia por parte del progenitor ya sea desconocimiento o rechazo al hijo o hija, podría ser causal suficiente para que la madre por indignación pueda filiar a su hija (o) priorizando el apellido materno?

6.- Como Oficial del Registro Civil, qué tipo de información brinda a la madre cuando esta solicita filiar a su hijo/o por indicación con el primer apellido materno? teniendo como fundamento la legislación comparada?

PREGUNTA No. 1

❖ **¿Cuándo realiza la inscripción (filiación), de un recién nacido o menor de edad, tuvo casos en el que la madre quiso filiar a su hijo priorizando el apellido materno?**

RESPUESTAS

- No, porque no existe reglamentación específica que norme la filiación materna.

- No, hasta el momento no se registró ningún caso en la Oficialía.
- Sí, generalmente es debido a que el padre no quiere hacerse responsable del niño o porque la madre se encuentra momentáneamente enojada con el padre del menor, empero, posteriormente suelen cambiar de opinión.
 - Sí, porque indicaron que el padre no quería hacerse responsable del menor. Aquí se los orienta para la correcta emisión de su certificado de nacimiento.
 - Sí, generalmente porque son ellas las mujeres quienes están a cargo de los hijos y son quienes traen a los hijos a este mundo.
 - No, en la mayoría de las veces realizan el registro por indicación de acuerdo al art.65 de la C.P.E. para poder obtener la asistencia familiar que por derecho corresponde al menor.
 - Sí, casi en su totalidad lo solicitaban porque el padre tenía un apellido que podía ser objeto de discriminación. Unas pocas como una forma de castigo por la falta de responsabilidad del padre.
 - Sí, Porque no tenía una buena relación con el que es el supuesto padre del niño o porque no le gustaba el apellido del padre.
 - Si, por discriminación.
 - Sí, porque el padre no quiso hacerse responsable y tampoco quiso reconocer al menor.
 - Sí, las madres temen que sufran discriminación por el apellido del padre cuando es MAMANI, QUISPE y ellas apellidan CAMACHO u otros, ahí es cuando quieren priorizar el apellido materno.
 - Sí, la respuesta que dan las madres o padres es que no desean que los niños y niñas sufran de algún tipo de discriminación, es decir, que esta situación se presenta cuando el padre tiene un apellido que pueda causar discriminación a futuro.

- Sí, no se presentaron muchos casos, pero en su mayoría los padres mencionaron que quieren invertir el apellido porque el apellido paterno era discriminatorio.
- Sí, en la mayoría de los casos porque el apellido del padre era un apellido que a la madre no le gustaba, creía que a su bebé le causaría discriminación.

PREGUNTA No. 2

❖ ¿Cree usted que la Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, abrirá la posibilidad de que la madre pueda filiar al hijo con el primer apellido materno y como segundo apellido el paterno?

RESPUESTAS

- No, porque realizando un análisis exhaustivo de las normas, el código Civil aun refiere en el registro de la filiación el orden de apellidos de manera patriarcal, pero la ley 603 no es clara ni especifica en sus artículos 13, 14 y 15 sobre la filiación materna como tal, por tanto existe un vacío jurídico que priorice la filiación materna y sus causales para la opción de este registro.
- Sí, según el Código de Familias todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. Los cambios son sustanciales y enfocados a la despatriarcalización.
- No, porque habría una alteración en toda la documentación porque no tendría efecto retroactivo para tener ese efecto tendría que también cambiar la Constitución Política del Estado Plurinacional porque solo contempla la retroactividad en materia penal y laboral.
- Sí, porque hoy en día se reconocen diversas formas de familias por instancias nacionales e internacionales.
- Sí, porque hoy en día según la Ley 603 existe igualdad de condiciones de ambos padres progenitores, por tanto se tendría que reglamentar o proyectar un proyecto de Ley para su aprobación y posterior aplicación en el ámbito del Registro Civil.

- Sí, porque en muchas otras legislaciones de diferentes países ya entro en vigor una ley para prevalecer el apellido materno y porque no pasaría lo mismo en el nuestro.

- No, la única mención sobre el orden de apellidos lo hacen cuando se trata de la asistencia familiar, a la vez tendría que cambiar la estructura actual de los registros.

- Sí, porque existen muchos casos que solicitan la filiación con el apellido materno, pero todo está en un proceso que algún rato se dará, ya existe conocimiento de los usuarios, algunos quieren hacerlo pero aún no hay reglamento.

No, hay artículo que reglamente ese extremo y se tiene que tomar en cuenta el Código Civil.

- Sí, para quedar establecida la filiación, ante un reconocimiento de hijo expreso.

- Sí, siempre y cuando aprueben una Ley, mientras tanto no se puede.

- No, porque considero que aún vivimos en una sociedad muy patriarcal por lo que la buena voluntad de los legisladores no abrirá esa posibilidad. Sin embargo, si existe presión podría existir una vía.

- Sí, porque la ley 603 y el Código de niña niño y adolescente incorpora en primer lugar el apellido paterno de la madre con el objetivo de revalorizar la designación materna en la sociedad, así también se plantea que la pareja decida el orden, tal como señala el Artículo 13 párrafo I, II y III.

- Sí, siempre y cuando exista una reglamentación específica.

PREGUNTA No. 3

❖ En la presente investigación se plantea la filiación Materna por mutuo acuerdo, ¿cree usted que la filiación materna por mutuo acuerdo entre los progenitores, de cual apellido debe ir primero debería establecerse en la ley 603, en un artículo específico?

RESPUESTAS

- Sí, muy de acuerdo, este procedimiento de relación jurídico familiar, constituiría un vínculo de voluntades que promueva la equidad de género y el ejercicio de los principios del Código de Familias.

- Sí, se debería dialogar en pareja que apellido llevaran los hijos y que se de certeza afectiva y material a los hijos.

- Sí, siempre y cuando haya un común acuerdo, especificando el motivo, sin ser este por sentir vergüenza del mismo.

Tal vez podría ser este por causar algún tipo de ridículo como ejemplo: Zoyla, Cerda y otros.

- Sí, por el parentesco por consanguinidad, ese vínculo de sangre no se pierde porque el apellido paterno este primero o segundo.

- No, porque antes de existir el mutuo acuerdo entre los progenitores, se debe y todos debemos dar cumplimiento a lo que dice la normativa actual vigente, no se puede actuar al margen de lo que establece la Ley 603 en su Art. 14 parágrafo II.

- Sí, es momento de poner fin a la tradición patriarcal que siempre hizo prevalecer el apellido del varón sobre de la mujer, cuando en estos tiempos ya se habla de igualdad.

- Sí, sería la forma más idónea pero hay que pensar que sucederá si no hay ese mutuo acuerdo, ¿cuál sería la vía para resolver la falta de ese acuerdo? Creo que en los hechos puede causar una profunda herida en las familias.

- Sí, porque hay casos en los que por una situación de abandono se pone el apellido de la mamá, la cual ya está reglamentada.

- Sí, como un vínculo jurídico familiar la cual generará derechos y obligaciones de la madre, padre o de voluntad con relación a los hijos.

- Sí, ya que el anteproyecto de Ley ya proveyó esta situación.

- Sí, el anteproyecto de la Ley 603 establecía esta posibilidad y además estaba muy detallado y completo.
- Sí, debería señalarse de manera clara y específica mediante un reglamento, ya que si bien se da la opción de elegir a futuro puede generar discrepancias entre padres.
- Sí, para que no exista incongruencia en las normas.

PREGUNTA No. 4

❖ **¿Cree usted, que podría generarse dificultades jurídicas o perdidas de sucesión hereditaria a momento de priorizar la Filiación Materna si el hijo o hija no lleva como primer apellido el paterno?**

RESPUESTAS

- No, la descendencia es la misma. No se está cambiando el apellido, ni quitando el mismo, solo se estaría invirtiendo.
- Sí, porque esta ley no tendría efecto retroactivo porque ese efecto solo lo tiene en materia penal y laboral; además que no se podría individualizar a los herederos.
- Sí, la sucesión hereditaria es clara: heredan los hijos que demuestran filiación paterna primero.

La filiación genera derechos y obligaciones con relación a sus hijos tanto del lado paterno como materno.

- No, la Ley es clara y específica en su Art. 31- Ley 603, todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen los mismos derechos y deberes.
- No, porque solo cambiaría el orden de los apellidos pero seguiría llevando el apellido paterno y eso no quita los derechos y obligaciones que tiene con los hijos.
- No, porque la sucesión hereditaria no se verá afectada. Se abre respecto al progenitor fallecido, no interesaría el orden de los apellidos.
- No, porque está reglamentado legalmente por el Código Civil.

- Sí, por los requisitos que se solicitan para la aceptación de la herencia.
- No debería porque solo se cambiaría el orden de los apellidos y no así la filiación.
- No debería, pues figuraran igual los nombres completos de ambos padres.
- Sí, porque generaría muchas dificultades y problemas a futuro, sobre todo en la

declaratoria de herederos, es por este motivo que es necesario que la norma sea clara que desvirtúe este tipo de procesos, para evitar procesos judiciales que perjudiquen al inscrito.

- No, si la norma se adhiere a las leyes específicas.

PREGUNTA No. 5

❖ **En la presente investigación, se tiene como propuesta de implementación en la Ley 603, la indignación de la madre para con el progenitor, ¿Cree usted cuando la madre sufre cualquier tipo de violencia por parte del progenitor ya sea desconocimiento o rechazo al hijo o hija, podría ser causal suficiente para que la madre por indignación pueda filiar a su hija (o) priorizando el apellido materno?**

RESPUESTAS

- No. Considero que ahí si se estaría confundiendo al niño. Deben haber causales más fuertes.

- No, porque en ese caso existe el apellido convencional de conformidad con el Art. 109 de la Ley 548, Art. 18 del reglamento para la Inscripción de nacimiento y Art. 31 del mismo reglamento, indicando que la asignación de apellidos convencionales no tiene efectos filiales y ninguna acción legal.

- Sí, porque no es justo que a estas alturas siga predominando el patriarcado y que las mujeres madres tengamos que estar sometidas y buscar al padre por ejemplo para una autorización de viaje, pese a que el padre jamás se hizo cargo del menor. La realidad de muchas mujeres es lamentable son padre y madre de sus hijos sacándolos adelante solas.

- Sí, podría reglamentarse siempre y cuando exista una sentencia judicial que señale y refiera la aprobación del hecho de indignación o en caso de negación de paternidad.
- Sí, porque la violencia en cualquier de sus formas no está permitida y también para velar sobre la salud y seguridad del niño o niña.
- No, la indignación es una cuestión muy subjetiva, tendría que probarse con sentencia ejecutoriada donde muestre que existe esas causales.
- Sí, porque la probabilidad es mayor de que sea la madre la única que se haga cargo de su hijo e hija.
- Sí, porque muchas veces se ve mucha violencia hacia la mujer, la madre podría hacer un proceso de indignación en la cual no se la prohíba sus derechos de la asistencia familiar.
- No, porque se tiene que velar el derecho a la identidad del menor.
- No, porque se debe buscar el interés superior del menor niño/a u adolescente, y se debe garantizar que no sufra ningún tipo de discriminación o violencia así mismo se debe garantizar el derecho del menor a mantener contacto con el padre.
- No, la madre tiene las vías legales para hacer la denuncia por violencia. No pueden los padres actuar subjetivamente.
- No, porque debemos tener premisa que el derecho a la identidad es un derecho del niño no de la madre ni del padre. Existen vías legales para ejecutar los casos de violencia. No se puede actuar de forma subjetiva ante el derecho del niño niña, por parte de los padres.
- Sí, porque la madre es quien se hace cargo del menor, muchas veces ellas registran a sus niños con el apellido del padre para el trámite de asistencia familiar y en la mayoría de los casos no perciben nada, por este motivo tienen que hacer un trámite judicial para el cambio de apellido, pero si la madre opta por el apellido materno pues evitará este trámite burocrático y costoso.

- Sí, porque ha pedido mediante un tercero como es la defensoría de la niñez y adolescencia para que el padre se haga presente para el reconocimiento, significando esta situación la no buena voluntad del progenitor por lo que hay duda sobre su responsabilidad.

PREGUNTA No. 6

❖ **¿Cómo Oficial del Registro Civil, qué tipo de información brinda a la madre cuando esta solicita filiar a su hijo/o por indicación con el primer apellido materno? teniendo como fundamento la legislación comparada.**

RESPUESTAS

- Por el momento no vinieron a consultar pero si fuera el caso le diría que aún no existe reglamentación para que los oficiales podamos proceder.

- Les orientamos sobre el apellido convencional el cual puede ser opcional sin causar ningún perjuicio.

Cuando solicitan el apellido por indicación solicitando el apellido materno primero, les indicamos que esa figura no está contemplada en el Código de las Familias motivo por el cual es imposible poner como primer apellido el materno.

- Lo cierto es que aún no podemos registrar con apellido materno, estos casos se dirigen primero a la central para un análisis del caso.

- En cumplimiento a la normativa actual vigente no podemos generar u orientar erróneamente a la progenitora madre, fuera de lo ya establecido en la norma.

- Según la normativa vigente de nuestro Estado no se puede realizar la inscripción de un menor con el apellido materno con la finalidad de garantizar el derecho a la identidad, pero si puede con un apellido convencional.

- Desconozco si hay legislaciones que establecen la posibilidad de elegir apellidos. A las madres se les informa que en nuestra legislación no existe esa posibilidad y dependiendo

de los casos específicos tal vez la posibilidad de la aplicación del Art. 65 de la Constitución Política del Estado o la asignación de un apellido convencional.

- Se le informa que hay un proyecto de Ley en ese sentido, pero aún no hay nada concreto ni aprobado.

- Por indicación lleva el apellido del que la madre indica y tiene el derecho a solicitar asistencia familiar al padre.

- Se le informa con relación a la norma vigente de nuestro ordenamiento jurídico.

- Actualmente priorizamos el Art.65 de la Constitución Política del Estado, donde todo menor que sea inscrito debe llevar los apellidos de ambos progenitores.

- Brindamos información que legisla nuestro país, su normativa y orientamos a la madre con todas las opciones que se tiene para hacer el registro de nacimiento.

- Lamentablemente no podemos hacer una interpretación de la norma, todo ciudadano boliviano CUMPLE la Ley y no la INTERPRETA, por lo tanto se orienta a detalle a la madre en cuanto a todas las opciones que tiene al momento de hacer el registro.

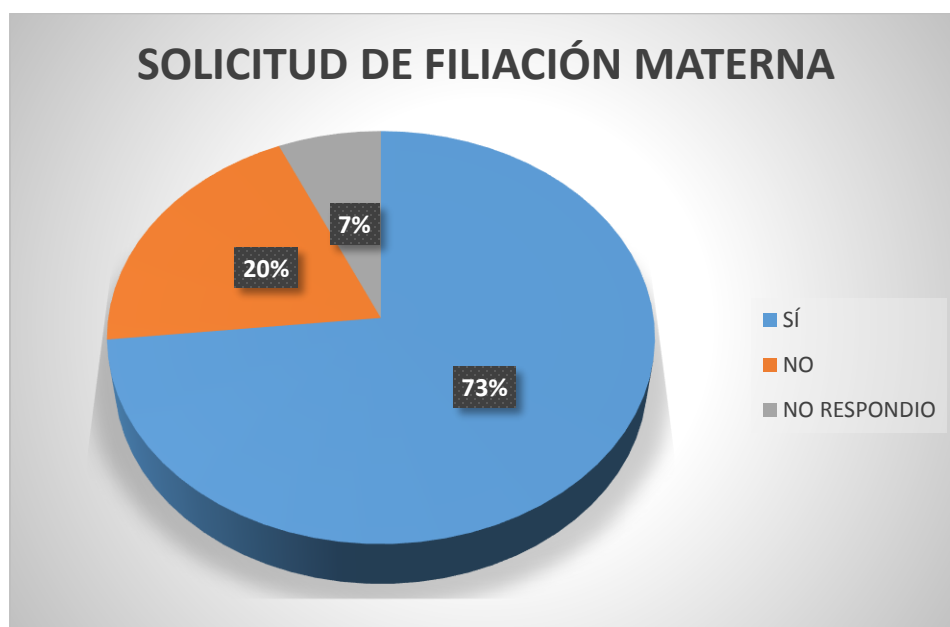
- Solo se puede decir que la normativa todavía no está en vigencia, no podemos dar ningún tipo de información mientras no se conozca el reglamento, este con el fin de no causar mala información.

- Cuando es por indicación, él bebe está siendo inscrito por el Artículo 65 de la Constitución Política del Estado y hay filiación de ambos padres, entonces debe estar los nombres completos de ambos progenitores.

5.4.1.2. ANÁLISIS ESTADÍSTICO

PREGUNTA Nº 1

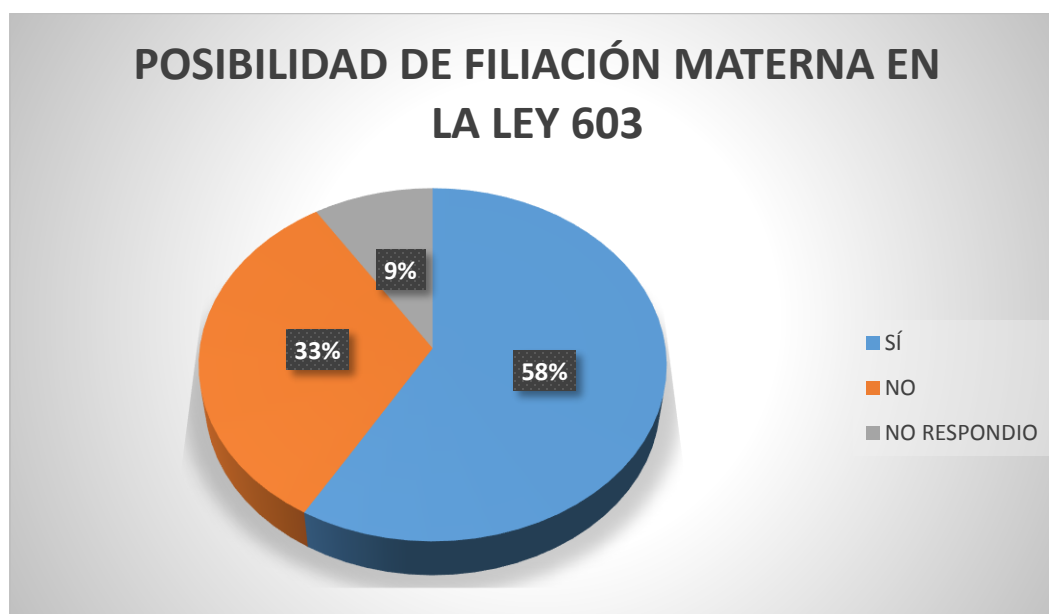
❖ ¿Cuándo realiza la inscripción (filiación), de un recién nacido o menor de edad, tuvo casos en el que la madre quiso filiar a su hijo priorizando el apellido materno?



INDICADOR	VARIABLE DEPENDIENTE
SI	Generalmente es debido a que el padre no quiere hacerse responsable ni mucho menos reconocer al menor. Otra causal es porque el apellido del padre podía ser objeto de discriminación.
NO	Porque en la mayoría de las veces realizan el registro por indicación para obtener la asistencia familiar.

PREGUNTA No. 2

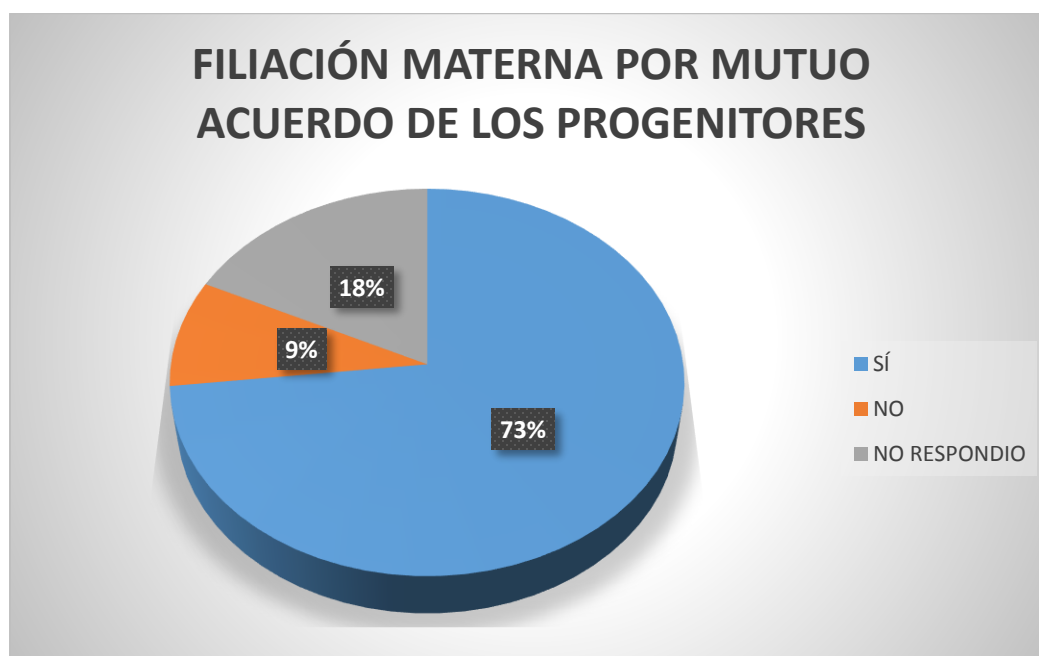
❖ ¿Cree usted que la Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, abrirá la posibilidad de que la madre pueda filiar al hijo con el primer apellido materno y como segundo apellido el paterno?



INDICADOR	VARIABLE DEPENDIENTE
SI	Porque, según el Código de Familias Ley 603, todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. Por tanto se debería elaborar un proyecto de ley que reglamente la aplicación en el ámbito del Registro Civil.
NO	Porque, el Código Civil es claro y no se puede cambiar mientras no exista reglamentación.

PREGUNTA No. 3

❖ En la presente investigación se plantea la filiación Materna por mutuo acuerdo, ¿cree usted que la filiación materna por mutuo acuerdo entre los progenitores, de cual apellido debe ir primero debería establecerse en la ley 603, en un artículo específico?



INDICADOR	VARIABLE DEPENDIENTE
SI	Es momento de poner fin a la tradición patriarcal, hoy en día ya se habla de igualdad de derechos y oportunidades y el acuerdo mutuo sería un vínculo jurídico que no afectaría en absoluto al menor, porque llevaría los apellidos de ambos progenitores. En la inscripción solo se invertiría los apellidos.
NO	Las Normas no contemplan esa figura, por lo que debemos y dar cumplimiento a lo estipulado de las reglamentaciones vigentes.

PREGUNTA No. 4

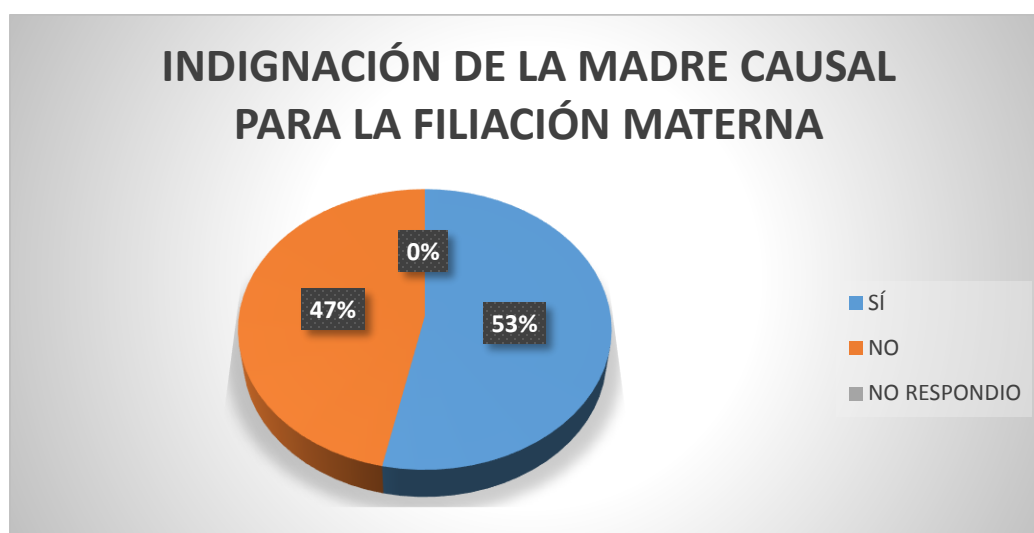
❖ ¿Cree usted, que podría generarse dificultades jurídicas o pérdidas de sucesión hereditaria a momento de priorizar la Filiación Materna si el hijo o hija no lleva como primer apellido el paterno?



INDICADOR	VARIABLE DEPENDIENTE
NO	La descendencia es la misma; solo se invertiría el orden de los apellidos, pero seguirá llevando el apellido paterno y eso no quita los derechos y obligaciones que tiene el progenitor con los hijos.
SI	La sucesión hereditaria es clara; heredan los hijos que demuestran la filiación paterna.

PREGUNTA No. 5

❖ En la presente investigación, se tiene como propuesta de implementación en la Ley 603, la indignación de la madre para con el progenitor, ¿Cree usted cuando la madre sufre cualquier tipo de violencia por parte del progenitor ya sea desconocimiento o rechazo al hijo o hija, podría ser causal suficiente para que la madre por indignación pueda filiar a su hija (o) priorizando el apellido materno?



INDICADOR	VARIABLE DEPENDIENTE
SI	Porque la madre seria quien se haga cargo de manera unilateral, aun llevando el apellido del padre como segundo apellido solo para resguardar el derecho a la identidad o un apellido convencional, esta figura jurídica podría reglamentarse siempre y cuando exista una sentencia que refiera el hecho como indignación o negación de paternidad.
NO	En ese caso existe el apellido convencional de conformidad con el Art. 109 de la Ley 548, Art. 18 del Reglamento para la Inscripción de nacimiento y Art. 31 del mismo reglamento, indicando que la asignación de apellidos convencionales no tiene efectos filiales y ninguna acción legal. Se tiene que velar por el derecho a la identidad del menor.

PREGUNTA No. 6

❖ **¿Cómo Oficial del Registro Civil, qué tipo de información brinda a la madre cuando esta solicita filiar a su hijo/o por indicación con el primer apellido materno? ¿Teniendo como fundamento la legislación comparada?**

UNIDAD DE ANÁLISIS	VARIABLE DEPENDIENTE
<p data-bbox="300 642 456 674">LEY N° 603</p> <p data-bbox="224 743 532 774">CÓDIGO DE FAMILIAS</p> <p data-bbox="310 848 446 879">TÍTULO III</p>	<p data-bbox="581 554 1362 653">Se le informa que hay un proyecto de Ley en ese sentido, pero aún no hay nada concreto ni aprobado.</p> <p data-bbox="581 705 1362 940">Solo se puede decir que la normativa todavía no está en vigencia, no podemos dar ningún tipo de información mientras no se conozca el reglamento, este con el fin de no causar mala información.</p>

5.4.2. CUESTIONARIO APLICADO A LA POBLACIÓN EN GENERAL

El Cuestionario desarrolló preguntas cerradas y abiertas de análisis cualitativo para la recogida de datos de la investigación, las cuales fueron aplicadas a padres y madres de familia y población en general que se encontraban en el hospital Materno Infantil de la Caja Nacional de Salud.(ANEXO N° 3)

5.4.2.1. PREGUNTAS Y RESPUESTAS - ANÁLISIS ESTADÍSTICO

PREGUNTA N° 1

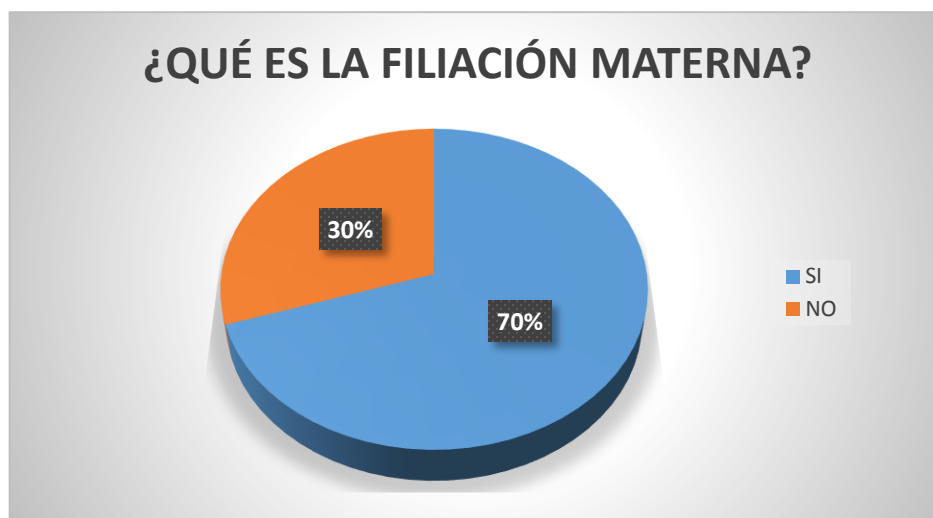
❖ ¿Sabe usted que la Constitución Política del Estado Plurinacional del año 2009, establece la igualdad y equidad de género, e igualdad de derechos entre mujeres y hombres?



INDICADOR	VARIABLE PORCENTUAL	VARIABLE DEPENDIENTE
SI	10	Con la estructuración jurídica en el Estado Plurinacional se logró establecer que ante la Ley todos somos iguales.

PREGUNTA N° 2

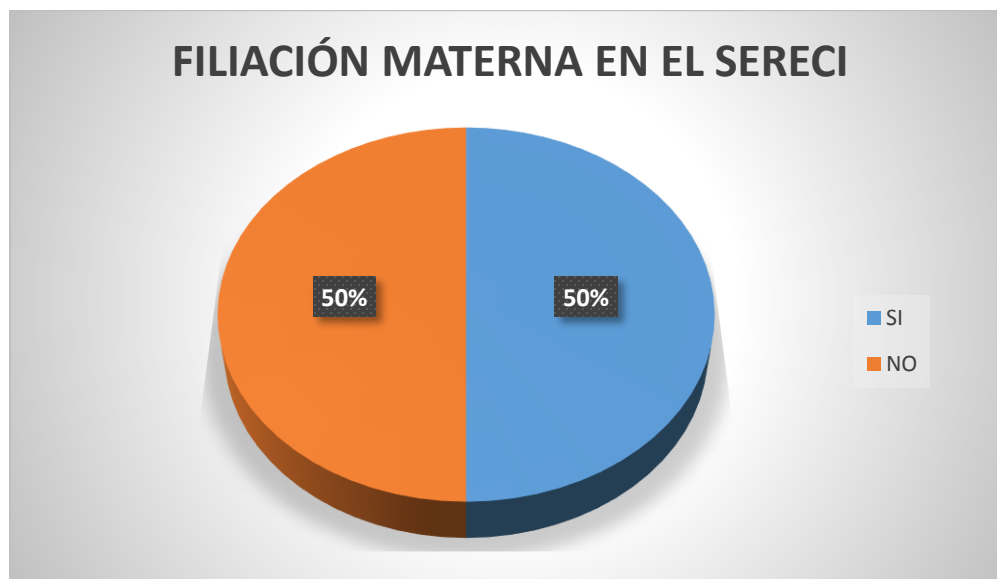
¿Sabe usted que es la filiación materna?



INDICADOR	VARIABLE PORCENTUAL	VARIABLE DEPENDIENTE
SI	07	La filiación materna está relacionada con el parto, la cual hace referencia a la maternidad y cuidados que brinda está a un menor de edad por lo que es un derecho propio de las mujeres y ellas deberían solicitar la filiación materna, derecho que no es tomada en cuenta.
NO	03	No existe fundamento jurídico que nos ponga en conocimiento sobre la filiación materna.

PREGUNTA Nº 3

❖ ¿Cree usted que en el servicio de registro cívico la madre de familia podrá filiar a su hijo priorizando el apellido materno?



INDICADOR	VARIABLE PORCENTUAL	VARIABLE DEPENDIENTE
SI	05	Para ejercer la igualdad de derechos y obligaciones de los progenitores, la ley 603 debería establecer la filiación materna, para ello es necesario que se tome muy en cuenta y se analice el anteproyecto que presentaron y no fue aprobado en la Cámara de legisladores la cual hacía referencia a ese cambio sustancial.
NO	05	Porque existe diferentes normativas que refieren la filiación patriarcal.

PREGUNTA N° 4

❖ **¿Sabe usted que el estado plurinacional de Bolivia ha ratificado convenios internacionales para lucha contra la desigualdad hacia la mujer?**



INDICADOR	VARIABLE PORCENTUAL	VARIABLE DEPENDIENTE
SI	06	Actualmente en el siglo XXI recién se habla de la igualdad de derechos y oportunidades subrogados a la desigualdad de las mujeres, por lo que es menester que exista cambios estructurales en la sociedad.
NO	04	Siempre existió y aún existe una discriminación encubierta hacia los derechos de la mujer.

PREGUNTA N° 5

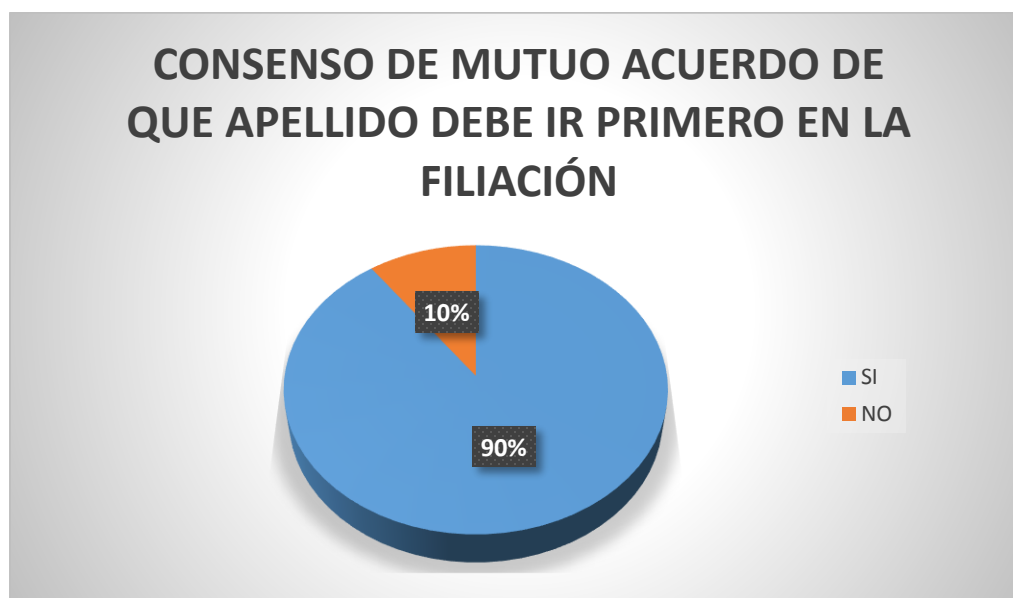
❖ ¿Cree usted que es necesario regular la filiación priorizando como primer apellido el materno?



INDICADOR	VARIABLE PORCENTUAL	VARIABLE DEPENDIENTE
SI	06	La ley 603 debería plantear esa figura jurídica de la filiación materna como tal, para cambiar lo establecido en una sociedad patriarcal, toda vez que el Estado garantiza la igualdad de derechos y obligaciones a los integrantes de la familia.
NO	04	Sería una opción para aquellas familias desintegradas en la que la mujer madre haga prevalecer el apellido materno en la filiación como primer apellido seguido del apellido del padre.

PREGUNTA N° 6

❖ ¿Cómo progenitores de un hijo usted estaría de acuerdo de poder consensuar de cual apellido debe ir primero, si en el código de familias llegara a implementarse el orden de apellidos por mutuo acuerdo?



INDICADOR	VARIABLE PORCENTUAL	VARIABLE DEPENDIENTE
SI	09	Es muy importante que el núcleo familiar decida consensuadamente el orden de los apellidos a registrarse en el SERECI, teniendo en cuenta que solo existiría inversión de apellidos y el vínculo jurídico no se vería afectado en lo absoluto.
NO	01	Mientras no exista la reglamentación que señale la filiación por mutuo acuerdo no es posible.

ANÁLISIS CUALITATIVO

PREGUNTA N° 7	RESPUESTA
<p>¿Si el caso fuera, porque causas cree usted que se podría priorizar el apellido materno como primer apellido de un hijo?</p>	<p>Porque la madre es quien siempre está al cuidado del menor más que el padre en la mayoría de los casos; y sería la mejor decisión de una pareja para dar cumplimiento a las Normas que priorizan la igualdad de derechos y oportunidades.</p> <p>También por causas de violación sexual, abandono, por negación o desconocimiento del padre y voluntad propia entre los progenitores.</p>

PREGUNTA N° 8	RESPUESTA
<p>¿Cree usted que el orden de apellidos, priorizando como primer apellido el materno, podría generar dificultades jurídicas en la sucesión hereditaria, a sabiendas de quien es el padre, y teniéndolo plenamente identificado en el certificado de nacimiento del hijo?</p>	<p>No generaría ninguna dificultad jurídica, toda vez que en el certificado de nacimiento se identifica el registro de los nombres completos de los progenitores.</p> <p>Por tanto filiar con el apellido materno a un menor no afectaría el vínculo jurídico familiar en cuanto a sucesión hereditaria.</p>

5.4.3. REVISIÓN DOCUMENTAL

La aplicación de este instrumento nos respaldó documentalmente para el análisis del contenido de la información estadística sobre el estudio de la variable dependiente en la concatenación con la variable independiente.

La importancia del contenido de este instrumento coadyuvó de manera muy significativa para la toma de decisiones jurídicas para el planteamiento de la propuesta de Norma Legal procedimental para la Filiación Materna que señala el Código de Familias Ley 603, para filiar por indicación en el Servicio de Registro Cívico (SERECI) a los hijos e hijas priorizando el apellido materno.

La información recogida fue utilizada como fundamento de la planificación y ejecución de las diferentes actividades planteadas y redactadas en el documento final.

Por tanto, con la aplicación de este instrumento se revisó los registros de inscripción en torno a la filiación en el Servicio de Registro Cívico (SIRECI) para detectar y analizar la no aplicación de la filiación materna por carecer de una normativa procedimental para los Oficiales del Registro Civil encargados de la filiación de niños, niñas y adolescentes.

6. CONCLUSIONES

- La sociedad actual aún está enraizada en la ideología patriarcal, por tanto la filiación Materna queda subrogada a la decisión del padre progenitor.
- Existencia de vacíos jurídicos en torno a la filiación materna que estipula la Constitución Política del Estado en sus artículos 62,63,64 y 65, y la Ley N° 603 Código de las familias y del proceso familiar, siendo que no es clara ni específica en sus Artículos 12,13,14 y 15 respecto a la filiación materna como tal.
- La Ley 603 en sus artículos 13, 14 y 15 no es específica sobre la filiación materna, solo hace énfasis a la filiación de paternidad y maternidad de cualquiera de los progenitores;

por tanto existe un vacío jurídico que priorice la filiación materna y sus causales para la opción de este registro.

- Las normas actuales y vigentes del Servicio de Registro Cívico SERECI, no brinda seguridad jurídica a la filiación materna como tal, por no existir reglamentación.
- El Código Civil vigente, aún determina la filiación paterna indicando el orden de los apellidos, la cual es contradictoria a la ley 603.
- Existencia de incongruencia de las normas, inobservancia e inaplicabilidad de las doctrinas jurídicas de la norma sustantiva como tal, claro ejemplo el Artículo 62 de la Constitución Política del Estado y el artículo 13 parágrafo III de la Ley 603 que señala que el Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos; pero no es específica.

Por todos los fundamentos y justificaciones jurídicas establecidos en la presente investigación, se concluye y se evidencia aún el vacío legal que existe en el Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603 en su Título III Filiación, al no existir la posibilidad de poder filiar a un hijo o hija priorizando el apellido materno, ***el Presente título no contempla las causales de abandono de la madre o la negación de paternidad por el progenitor, ni mucho menos el acuerdo mutuo de elección u orden de apellidos para así poder registrarlo en el Servicio de Registro Cívico SERECI.***

Determinada la ineficacia y limitaciones de la norma sustantiva que hace referencia a la filiación; se plantea la propuesta sugerida para salvar y adimentar los vacíos jurídicos de la Ley 603.

La propuesta tiene como fundamento teórico la legislación comparada de los países sudamericanos de Brasil, Argentina y España para brindar la equidad de género a las mujeres de nuestro país, siendo así que la regulación de las relaciones de las familias promueve un trato jurídico igualitario entre sus integrantes; desde este fundamento jurídico la ley 603 debe contemplar la filiación materna por indicación la cual priorice el apellido materno tomando en

cuenta las causales que llevan a la determinación de la inscripción en el SERECI. (ANEXOS 4, 5, 6).

7. BIBLIOGRAFÍA

- 1.- PAZ ESPINOZA, FÉLIX C.; (2015) Derecho de Familia y sus Instituciones, 5ta Edición, La Paz – Bolivia.**
- 2.- CABANELAS, GUILLERMO; Diccionario Enciclopédico; Volumen 6 Tomo I, 21ª Editorial Heliasta S.R.L.; Buenos Aires. ISBN 950-885-046-9.**
- 3.- PETIT EUGÉNE; (1977) Tratado Elemental de Derecho Romano; 9ª Edición, Editorial, Época S.A. México.**
- 4.- BELLUCIO AUGUSTO CESAR; (1985) Manual de Derecho de Familia, Editorial Depalma, Buenos Aires.**
- 5.- MÁRQUEZ, S. RICARDO; (2002) Derecho Civil, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México.**
- 6.- SANCHEZ MÁRQUEZ, R. (2007). Derecho Civil. En R. Sanchez Márquez, Derecho Civil, México: Editorial Porrúa.**
- 7.- CALDERON DE BUTRIAGO, ANITA y otros; (1996) Manual de Derecho de Familia; Publicado por el Ministerio de Justicia; Centro de Información Jurídica; 3ª Edición; San Salvador, ISBN 84-89544-10-7.**
- 8.- PAZ ESPINOZA, FÉLIX; (2010) Derecho de familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz - Bolivia.**
- 9.- GARECA, OPORTO LUIS; (1986) Derecho familiar Practico y razonado, Ed. Lilial, Oruro Bolivia.**
- 10.- MENDEZ COSTA, MARÍA JOSEFA; (1986) La Filiación; editorial Rubinzal Culsoni S.C.C. Santa Fe - República Argentina.**
- 11.- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ; (2013) “La Filiación.”, DE PABLO CONTRERAS, PÉREZ ÁLVAREZ, Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia, Madrid, Ed. Colex.**

- 12.- **URIA ACEVEDO MARIA DE LA MERCEDEZ ALES; (2012) “Derecho a la identidad en la filiación”, Tirant Monografías 787, Valencia.**
- 13.- **PÉREZ SERRANO, G.; (1994) Investigación Cualitativa, Retos e interrogantes, Métodos, Madrid : La Muralla.**
- 14.- **TEDESCO, JUAN CARLOS; (2000) Educar en la sociedad del Conocimiento, Fondo de Cultura Económica Buenos Aries- Argentina**
- 15.- **BISQUERRA, RAFAEL; (1989) Metodologías de investigación Educativa, Edición CEAC.**
- 16.- **HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ, BAPTISTA SAMPIERI; (1998) Metodologías de la Investigación, México: Segunda Edición.**
- 17.- **PAREDES MUÑOZ, ANA MARIA; (2007) Perfil de Investigación Social, La Paz Bolivia.**
- 18.- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; promulgada 2009.**
- 19.- **CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR; Ley N° 603, del 19 de noviembre de 2014.**
- 20.- **CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE; Ley N° 548, del 17 de Julio de 2014.**
- 21.- **CÓDIGO CIVIL; Decreto Ley N° 12760 del 6 de Agosto de 1975, con la modificación de la Ley 2089 de 5 de Mayo de 2000.**
- 21.- **PAZ ESPINOZA, FÉLIX; (2016) Derecho de las familias, Violencia Familiar, 2da. Edición, La Paz - Bolivia.**
- 22.- **RAMOS HUAYCHO ALICIA FAUSTINA; (2007) Primacía de la filiación materna en La Legislación boliviana, como un derecho a la igualdad de género, TD – 1967, UMSA Facultad de derecho y CP., La Paz – Bolivia.**
- 23.- **REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS, SERECI, La Paz- Bolivia.**
- 24.- **<http://adopcionpuntodeencuentro.com/web/adopcionario-filiacion-adoptiva/>**
- 25.- **<https://sites.google.com/site/filiacionfamiliar/clases-de-filiacion>**

26.- http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100008

Revista juridicaderecho.vol.3no.4LaPazjun.2016

ANEXOS

ANEXOS

ANEXO Nº 1. CITE: SERECI LP.



CITE: SERECÍ LP- INSPECT – No. 031/2020
La Paz, 09 de marzo de 2020

Señora:
Lusverta Rivas Mamani
Presente.-

Ref.: Aplicación de cuestionario a ORC's

De mi consideración:

En atención a la nota de fecha 26 de febrero de 2020, por la que solicita autorización para la aplicación de cuestionarios a los Oficiales de Registro Civil de las zonas Norte y Central, para la presentación de una propuesta de norma legal que permitirá orientar los vacíos jurídicos que existen en la actual y vigente Ley 603 y habiendo subsanado la observación a una pregunta del cuestionario, señalada en fecha 31 de diciembre de 2019, mediante Cite SERECÍ LP- INSPECT No. 341/2019, podrá aplicar el cuestionario a los siguientes Oficiales de Registro Civil:

CODIGO O.R.C.	ZONA	DIRECCION	OFICIAL DE REGISTRO CIVIL
20101007	CENTRAL	C/Comercio Esq. Yanacocha No. 994 Edif. Peralta Perez Piso 1 Of. 108	LIZETH MAYELA ANDI CHOQUEHUANCA
20101007	CENTRAL	C/Comercio Esq. Yanacocha No. 994 Edif. Peralta Perez Piso 1 Of. 108	GLORIA GISELA LLANQUE VARGAS
20101010	CENTRAL	Calle Bolivar Esq. Sucre S/N Edificio Jhenny, frente SEGIP	MAGALI PRIMI GUTIERREZ CATACTORA
20101010	CENTRAL	Calle Bolivar Esq. Sucre S/N Edificio Jhenny, frente SEGIP	PATRICIA GRENNIT PAREDES ARGOTE
20101011	BAJO SAN PEDRO	Calle Almirante Grau 189, Casi Esq. Murillo	JOANA CLAUDIA QUEZADA ALARCON
20101013	BAJO VINO TINTO	Av. Baltazar de Salas No. 100, cerca Plaza del Angelito	VICTOR BLAS TORREZ FERNANDEZ
20101025	BAJO SAN PEDRO	Calle Murillo N° 195 Esq. Almirante Grau 195, Casi Esq. Murillo	EMELINA DEL CARMEN ORTEGA RIOS
20101025	BAJO SAN PEDRO	Calle Murillo N° 195 Esq. Almirante Grau 195, Casi Esq. Murillo	MAGALI PATRICIA PACO SILVESTRE
20101032	CENTRAL	Calle Yanacocha Esq. Mercado No. 300 Edif. Asbun Planta Baja Ofi. 3	SULMA MARISOL CABRERA RIOS
20101033	CHALLAPAMPA	Calle Constitución N° 105 Casi esquina Perú	SANDRA GABRIELA RIOS FLORES
20101033	CHALLAPAMPA	Calle Constitución N° 105 Casi esquina Perú	ABDON LAURA CASTELLANOS
20101034	CIUDAD DE LA FERROVIARIA	Calle 3 No. 1719	JANNETH ACARAPI SILVA
20101036	SOPOCACHI	Av. 6 de agosto No. 2240 Edif. Maria Cecilia Mezanine Ofi. 8	HERNAN CHAVEZ TITO
20101044	CENTRAL	Av. Sucre Esq. Genaro Sanjinez No. 792 Edif. Eva Maria	GIOVANNA GABRIELA RIVERA BEDOYA
20101044	CENTRAL	Av. Sucre Esq. Genaro Sanjinez No. 792 Edif. Eva Maria	SHIRLEY CAROLINA ESTRADA CANDIA
20101045	CENTRAL	Calle Bolivar Esq. Sucre Edif. Jenny Planta Baja, frente SEGIP	FORTUNATA ROMUALDINA CORA LOPEZ
20101045	CENTRAL	Calle Bolivar Esq. Sucre Edif. Jenny Planta Baja, frente SEGIP	CARLA XIMENA FORONDA URQUIZO
20101048	SAN PEDRO	Av. 20 de Octubre N° 1628, Edificio Mollinedo Piso 6, Oficina 2	BRENDA CAROLINA RODRIGUEZ BOHORQUEZ


Resp. H.R. No. 1150/2020
Genl.


Gabriela Estévez Merino
TÉCNICO Y INSPECTORA
SERECI - LA PAZ
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Av. 16 de Julio N° 23 frente a la plaza Venezuela, El Prado, zona Central
Teléfonos: 2316226 • 2311535 Fax: 2311555 • correo: serecilapaz@oep.org.bo
Servicio de Registro Civil La Paz



ANEXO Nº 2. CUESTIONARIO PARA OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

CUESTIONARIO

EDAD	
GENERO	

El presente cuestionario es dirigido a Oficiales del Registro Civil dependientes del SERECI; de las Zonas Norte y Central de la Ciudad de La Paz.

Estimado señor /a; con completa libertad responda usted las siguientes preguntas abiertas, para analizar los posibles efectos y consecuencias respecto a la filiación Materna priorizando como primer el apellido materno, e implementación de un artículo específico en la Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, respecto a la filiación materna y propuesta de norma procedimental reglamentaria, para la filiación de niños priorizando el apellido materno.

1.- ¿Cuándo realiza la inscripción (filiación), de un recién nacido o menor de edad, tuvo casos en el que la madre quiso filiar a su hijo priorizando el apellido materno?

SI

NO

Sabe el porqué de tal situación?

.....

.....

.....

.....

2.- ¿Cree usted que la Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, abrirá la posibilidad de que la madre pueda filiar al hijo con el primer apellido materno y como segundo apellido el paterno?

SI

NO

Porque.....

.....

.....

¡Gracias por su gentil colaboración!



3.- En la presente investigación se plantea la filiación Materna por mutuo acuerdo, ¿cree usted que la filiación materna por mutuo acuerdo entre los progenitores, de cual apellido debe ir primero debería establecerse en la ley 603, en un artículo específico?

SI

NO

Porque.....
.....
.....
.....

4.- ¿Cree usted, que podría generarse dificultades jurídicas o pérdidas de sucesión hereditaria a momento de priorizar la Filiación Materna si el hijo o hija no lleva como primer apellido el paterno?

SI

NO

Porque.....
.....
.....
.....

5.- En la presente investigación, se tiene como propuesta de implementación en la Ley 603, la indignación de la madre para con el progenitor, ¿Cree usted cuando la madre sufre cualquier tipo de violencia por parte del progenitor ya sea desconocimiento o rechazo al hijo o hija, podría ser causal suficiente para que la madre por indignación pueda filiar a su hija (o) priorizando el apellido materno?

SI

NO

Porque.....
.....
.....
.....

¡Gracias por su gentil colaboración!



6.- Como Oficial del Registro Civil, qué tipo de información brinda a la madre cuando esta solicita filiar a su hijo/a por indicación con el primer apellido materno? teniendo como fundamento la legislación comparada?

R.....
.....
.....
.....



ANEXO Nº 3. CUESTIONARIO PARA PPMFF

CUESTIONARIO

EDAD	
GENERO	

Estimado señor/a; con completa libertad responda usted las siguientes preguntas abiertas, para analizar los posibles efectos y consecuencias respecto a la Filiación Materna priorizando como primer apellido el materno, e implementación de un artículo específico en la ley 603 respecto a la filiación materna y propuesta de norma procedimental reglamentaria, para la filiación de niños priorizando el apellido materno en el Servicio de Registro Cívico.

1.- ¿Sabe usted que la Constitución Política del Estado Plurinacional del año 2009, establece la igualdad y equidad de género, e igualdad de derechos entre mujeres y hombres?

SI

NO

2.- ¿Sabe usted que es la filiación materna?

SI

NO

3.- ¿Cree usted que en el servicio de registro cívico la madre de familia podrá filiar a su hijo priorizando el apellido materno?

SI

NO

4.- ¿Sabe usted que el estado plurinacional de Bolivia ha ratificado convenios internacionales para lucha contra la desigualdad hacia la mujer?

SI

NO

¡Gracias por su gentil colaboración!



5.- ¿Cree usted que es necesario regular la filiación priorizando como primer apellido el materno?

SI

NO

6.- ¿Cómo progenitores de un hijo usted estaría de acuerdo de poder consensuar de cual apellido debe ir primero, si en el código de familias llegara a implementarse el orden de apellidos por mutuo acuerdo?

SI

NO



7.- ¿Si el caso fuera, porque causas cree usted que se podría priorizar el apellido materno como primer apellido de un hijo?

R.....
.....
.....

8.- ¿Cree usted que el orden de apellidos, priorizando como primer apellido el materno, podría generar dificultades jurídicas en la sucesión hereditaria, a sabiendas de quien es el padre, y teniéndolo plenamente identificado en el certificado de nacimiento del hijo?

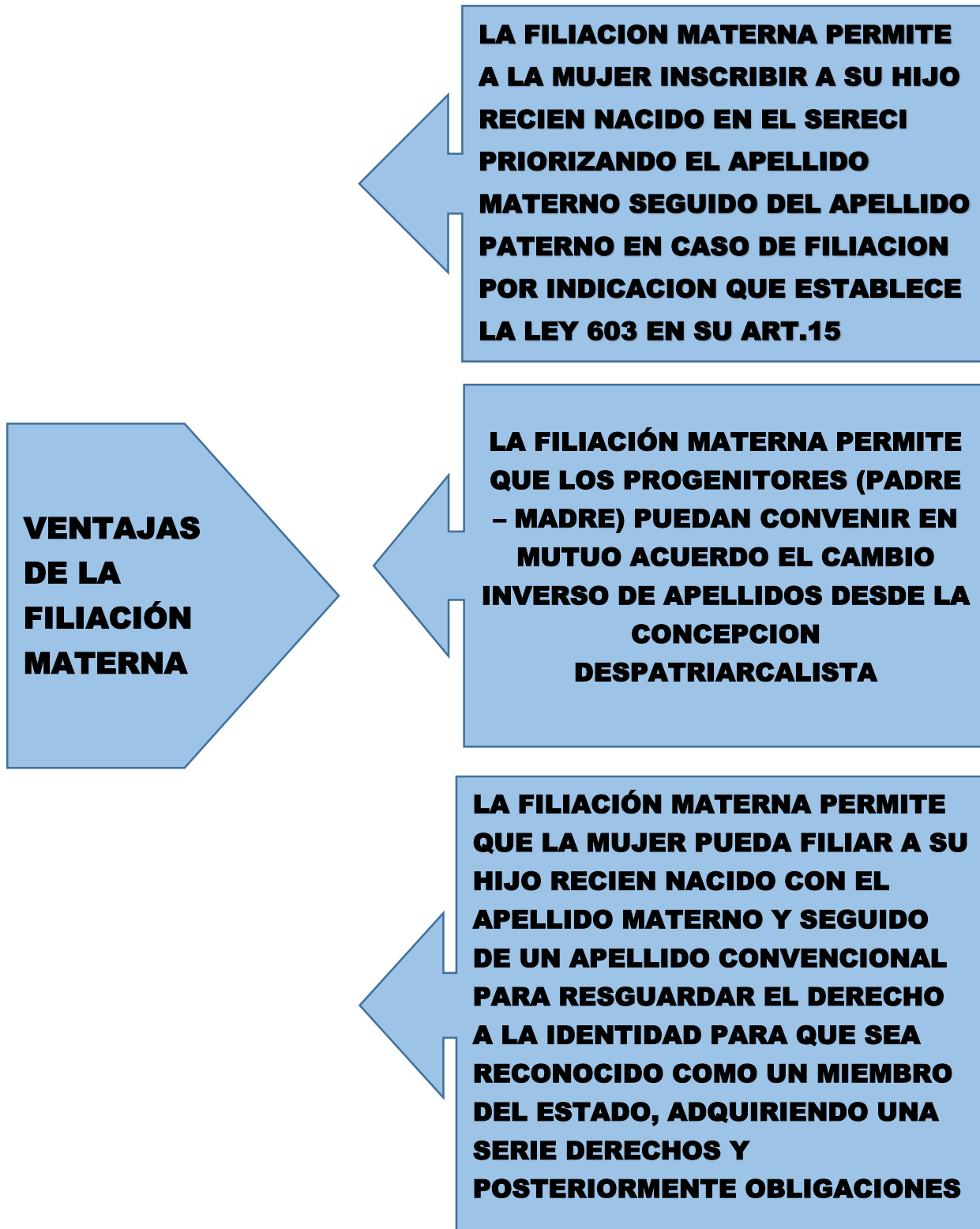
R.....
.....
.....

ANEXO Nº 4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA FILIACIÓN MATERNA

<u>VENTAJAS</u>	<u>DESVENTAJAS</u>
<ul style="list-style-type: none">• Toda persona tiene derecho a su identidad y filiación que comprende:<ul style="list-style-type: none">-Registro de Nombres-Apellidos-Fecha de Nacimiento-Sexo-Nacionalidad <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">PRUEBA REAL DE LA EXISTENCIA DE UNA PERSONA EN LA SOCIEDAD</p> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 10px; text-align: center;"><p>EL REGISTRO Y FILIACIÓN CON EL APELLIDO MATERNO NO ACARREA NINGUNA ALTERACION EN LOS DERECHOS DE CADA PERSONA, SIENDO QUE LA NORMA PROCEDIMENTAL PROPUESTO NO ES EXCLUYENTE EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES CON EL HIJO MENOR DE EDAD</p></div>	<p style="text-align: center;">FALTA DE DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA DE LA FILIACIÓN MATERNA COMO TAL EN LOS REGLAMENTOS INTERNOS DEL SERECI</p> <p style="text-align: center;"></p> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 10px; text-align: center;"><p>LA NORMATIVA DE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL ENCARGADOS DEL SISTEMA DEL REGISTRO CIVIL NO PREVEE EN FORMA EXPRESA QUE SE TENGA LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS A TIEMPO DE REGISTRAR O FILIAR EN EL SERECI, PESE QUE LA LEY 603 SE ENCUENTRA VIGENTE EN FORMA PLENA.</p></div>

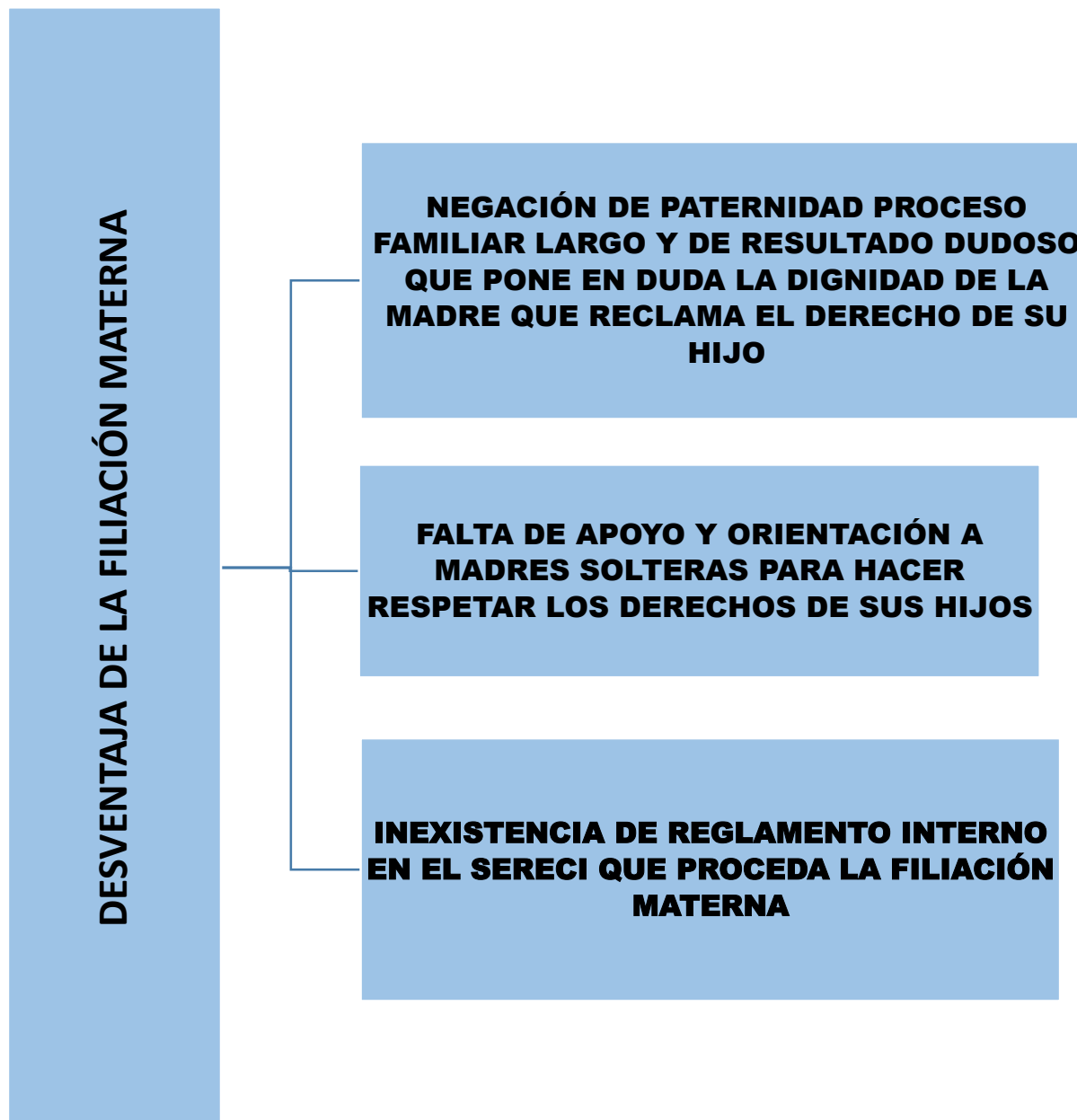
FUENTE: Elaboración propia

ANEXO Nº 5. VENTAJAS



FUENTE: Elaboración propia

ANEXO Nº 6. DESVENTAJAS



FUENTE: Elaboración propia